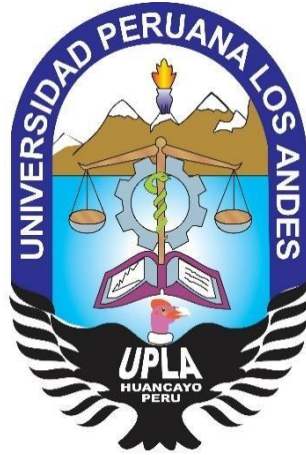


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



Trabajo de Suficiencia Profesional

“Determinación Legal de la querrela por los Delitos contra el honor, difamación e injuria analizado en el Exp. 00034-2015-0-1505-JR-PE-01”

Para optar : **Título Profesional de Abogado**

Autor : **Bach. Sindy Nataly Lopez Palomares**

Asesor :

Línea de investigación : **Desarrollo humano y derechos**

Institución de investigación : **Juzgado mixto – Sede Junín**

HUANCAYO – PERU

2020

I. Dedicatoria

A mi querida madre y en especial a mi hijo que es el pilar fundamental en mi vida, por ser el motor que me da las

fuerza día a día para superarme.

Sindy Nataly.

II. Agradecimiento

Ante todo, a Dios y al equipo de profesionales de la

Universidad Peruana los Andes que me apoyaron con sus conocimientos, para cumplir mis objetivos académicos y llegar a mi meta trazada.

Sindy Nataly.

ÍNDICE

I. Dedicatoria.....	2
II. Agradecimiento	3
III. RESUMEN.....	5
IV. INTRODUCCIÓN	6
2.1. Planteamiento del Problema.....	6
2.1.1. Descripción de la realidad problemática.	6
2.1.2. Formulación del problema.....	7
2.2. Marco Teórico.....	7
2.2.1. Antecedentes:	7
a. Antecedentes Internacionales.	8
b. Antecedentes Nacionales:.....	9
2.2.2. Bases teóricas o científicas.....	10
2.3. Objetivo.....	33
2.4. PROCEDIMIENTOS	33
2.4.1. HISTORIAL DEL CASO	33
2.4.2. ETAPA POSTULATORIA.....	36
2.4.3. DECISIÓN:	43
2.4.4. CLASES DE RECURSO DE MEDIOS DE IMPUGNACION: RECURSO DE NULIDAD (CASACION).....	44
2.4.5. DESCRIPCIÓN DEL DESARROLLO DEL PROCESO INICIANDO CON LA DENUNCIA Y CULMINANDO CON LA RESOLUCIÓN FINAL	45
2.4.6. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PROPIA MENTE DICHO	46
2.4.7. LA ETAPA INTERMEDIA (CONTROL DE ACUSACIÓN).....	47
2.4.8. EL JUZGAMIENTO: (JUICIO ORAL).....	52
2.4.9. ETAPA DEL JUICIO ORAL.....	53
2.4.10. PROBLEMÁTICA DEL CASO.....	57
2.4.11. RESULTADOS Y APORTES FUNDAMENTALES.	60
VI. CONCLUSIONES.....	60
2.5 HIPÓTESIS.....	61
2.6. CONCLUSIÓN.....	61
2.7. RECOMENDACIÓN.....	62
VII. APORTES	62
2.8. APORTE TEÓRICO:.....	62

2.9. APORTE SOCIAL:.....	62
2.10. APORTE METODOLÓGICO.....	63
VIII. REFERENCIAS	64
ANEXOS.....	68

III. RESUMEN

En el presente trabajo de investigación titulado la **Determinación Legal de la querella por los Delitos contra el honor, difamación e injuria analizado en el Exp. 00034-2015-0-1505-JR-PE- 0**, que tiene por objetivo identificar la manera en que se determinó la Querella interpuesta por los delitos contra el honor, difamación e injuria analizado en el expediente 00034-2015-0-1505-JR-PE- 01, en el 1° Juzgado Penal- sede La Merced así mismo llegando a la hipótesis que se puede apreciar en el expediente N°00034-2015-0-1505-JR-PE-01 en los seguidos contra la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ. por el delito contra Honor en su modalidad de Difamación viene dándose de forma reiterada difundiendo la noticia y dañando la Honra y buena reputación de la querellante MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI quien es moradora del Distrito de Alto Toterani – Perene, haciendo referencia a viva voz frente a los vecinos improprios y calificativos denigrantes de la querellante, siendo así sentenciada la querellada como autora de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de INJURISA Y DIFAMACION, a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDDIDA, no podrá comentar otros delitos así también el pago de cincuentas días de multa a razón de veinticinco por ciento de sus haberes diarios será a favor del tesoro público dicho pago será dentro de los diez días se abonará como reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES podrá ser con sus bienes libres de su propiedad.

Así mismo se toma en cuenta la metodología se ha utilizado el método científico tipo de investigación básica es de nivel descriptivo diseño no experimental técnicas de análisis documental (expediente) instrumento análisis del contenido. Procedimiento de recolección del resultado que se toma de la información del análisis de la 1° y 2° sentencia utilizada como instrumento al análisis del contenido siendo el resultado la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Llegando al resultado plasmado en la sentencia de vista REFORMANDOLA: ABSORVIERON ala querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARITNEZ.

PALABRAS CLAVES: Delitos contra el Honor, difamación, injuria, honor

IV. INTRODUCCIÓN

2.1. Planteamiento del Problema.

2.1.1. Descripción de la realidad problemática.

El derecho al honor es una de las cuestiones que en más ocasiones ha atraído el interés de la doctrina actualmente el honor goza de una posición destacada como derecho fundamental, reconocido por nuestra Constitución. La inmaterialidad y la intangibilidad del derecho al honor fueron fuente inagotable de estudios y debates, por esta razón el derecho al honor está protegido de una “barrera” especial, de un cierto “misterio” en torno a su definición y a su significado. Maurach (1988) nos manifiesta: “El bien jurídico honor es el más sutil, el más difícil de aprehender con los torpes guantes del Derecho penal y, por ello, el bien jurídico que goza de la protección menos eficaz de nuestro sistema de Derecho penal”.

Esta cita célebre de MAURACH no pierde su vigencia e interpretación crítica, en este trabajo interpretativo pretendemos adentrarnos a este complejo mundo del derecho y pretendemos encontrar algo de luz sobre la situación que atraviesa el bien jurídico.

El Perú es un país donde predomina el Estado de Derecho, este fundamento consolida la democracia e impulsa la participación ciudadana, como una forma de garantizar honestidad y transparencia de todas las personas, el ciudadano debe tener presente y llevarlo a la práctica un conjunto de valores principalmente el respeto a la dignidad y el honor de las personas. Los delitos contra el honor, difamación e injuria se encuentran regulados en nuestro Código Penal y se corresponden con lo previsto en la Constitución Política del Perú, la cual establece que “todas las personas tienen derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar”. Así también se establece que “los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común” El derecho al honor es uno de los bienes esenciales del hombre, imprescindible para su vida en sociedad y merecedor de protección jurídica, evidentemente el objetivo es proteger al ciudadano contra el escarnio o la humillación, ante sí o ante los demás, en este trabajo de investigación, se trata de analizar un expediente interpuesto por los delitos contra el honor, difamación e injuria, hecho ocurrido en el Distrito de Perene en el año 2015 según el expediente 00034-2015-0-1505-JR-PE-01. Cuando el honor de una persona es dañado, este delito es accionado ante el Primer Juzgado Penal de la Merced, en la búsqueda de sancionar a quien deliberada y con frecuencia de forma

mal intencionada agravia a la persona en sí; consecuentemente le causa un daño moral tanto personalmente como a su familia.

Los delitos contra el honor son de acción privada, es decir que son los agraviados los que deben presentar su denuncia penal ante el Juzgado, por medio de una querrela, con este trabajo de investigación, se busca determinar la relación que existe entre las veces que se ha agraviado el honor de una persona y las veces que se ha accionado en contra de quien lo ha realizado.

La difamación en el Perú se da de manera frecuente y en forma de Difamación social, este tipo de difamación es la que más abunda en el Perú en estos últimos tiempos y se produce mediante los medios de comunicación masivos (radio, televisión, internet, periódicos, etc.).

Como bien sabemos el distrito de la Libertad Alto Toterani en el Perene, si bien es cierto las personas viven pacíficamente, pero también existe gran parte de la población que transgreden la ley por desconocimiento a los derechos Constitucionales como el honor por medio de la difamación e injuria causando malestar, discusiones, enemistades, conflictos, entre los pobladores del Distrito de la Libertad Alto Toterani en el Perene.

Una de las limitaciones que se tiene para el desarrollo del presente trabajo de investigación se refiere fundamentalmente al hecho de buscar a los litigantes para entrevistarlos y así obtener sus razones por las cuales se ha considerado agraviado o no y sus razones por las cuales ha denunciado a o no a quien considera que ha mancillado su honor y por tanto afecta su imagen y el de su familia, quienes por lo general son los más afectados ante la sociedad.

2.1.2. Formulación del problema.

¿De qué manera se determinó legalmente la querrela por los delitos contra el honor, difamación e injuria analizado en el expediente 00034-2015-0-1505-JR-PE-01 ocurrido en el Distrito de Perene en el año 2015?

2.2. Marco Teórico.

2.2.1. Antecedentes:

Actualmente vivimos en una sociedad que va evolucionando constantemente en todos los aspectos y los ciudadanos se van enfrentando cada día con retos más difíciles de superar los cuales requieren un mayor nivel de conciencia, por eso es importante brindar los espacios adecuados a todas las personas para que se desarrollen y

fortalezcan respetando las leyes y poder enfrentar un mundo complejo y convivir en armonía que es una necesidad en la coyuntura social que vivimos. En la búsqueda de antecedentes que se llevó a cabo a nivel internacional y nacional, se hallaron una serie de investigaciones que se relacionan estrechamente con nuestra problemática, estas investigaciones son:

a. Antecedentes Internacionales.

Bellanero, (2017) En su tesis *Los Delitos de Injurias y Difamación en el Ordenamiento Jurídico Costarricense*, grado Licenciado, Universidad Latinoamericana de ciencias y tecnología Costa Rica, metodología de la investigación Histórica. Las teorías del honor que lo afirman como merecimiento han sido completamente superadas, toda vez que su admisión permita la existencia de individuos sin honor, quienes podía ser objetos de ofensas y de descredito social, sin que hubiera consecuencia alguna, lo cual riñe con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

En la presente las teorías que refieren sobre el honor lo admiten como meritoria fueron grandemente incrementadas, siempre que su aceptación permita contar con personas que no tenían honor, aquellos que eran motivo de insultos y deshonras colectivas, y no haber perjuicio alguno, por lo cual se encuentra en desacuerdo con los principios constitucionales como igualdad y no discriminación.

Desantes, (2015) En su tesis *el Derecho al Honor y sus Agravantes en el Ejercicio de la Libertad de Expresión*, grado Pos Grado, Universidad de San Nicolás de Hidalgo

– Michoacana, Metodología Histórica Jurídica. El derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, ambos derechos fundamentales, son visualizados y reconocidos desde tiempos remotos por el Estado. Por lo tanto, es importante reflexionar sobre sus alcances y límites, en el estricto sentido de que ninguno de estos derechos llegue a lesionar la propia dignidad humana.

El honor y la libertad de expresión son jurisprudenciales y mencionado, el uno y el otro son legítimos y primordiales e inherente a las personas acreditado e identificado de antaño por la Sociedad. Así como, siendo fundamental meditar a su vez analizar sobre su aportación así mismo su término, con la rigurosa dirección que nada pueda dañar o menos cavar la integridad personal.

b. Antecedentes Nacionales:

Chero, (2017) *La legalidad del Derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del Delito de Difamación*, grado de Abogado, Universidad de Huánuco facultad de Derecho y Ciencias Políticas, metodología de la investigación Experimental. El conocimiento del bien jurídico al honor y el Derecho a la libertad de expresión será útil para los Jueces, fiscales, defensores públicos, abogados independientes, periodista, empresarios de la comunicación, estudiantes de ciencias jurídicas y toda persona que pretenda ejercer el derecho a la información, para conocer que los Derechos Fundamentales, son elementos cardinales en los que se sustentan la existencia y desarrollo de toda la sociedad democrática.

El amplio saber define y aporta la percepción sobre el honor de igual manera hace mención al derecho de la libertad de libre expresión favorable será de gran ayuda para poder enriquecer y ampliar el conocimiento de los juristas, concedores de leyes, medios de comunicación y todo aquel que pueda llevar a cabo el derecho a la información, e investigar que los derechos primordiales inherentes son punto de referencia para sostener con objetividad y avance de la población con total libertad.

Coral, (2017), *La intervención mínima del derecho penal frente al cyberacoso menores de edad, y los delitos de difamación y extorsión en el Perú, año 2017*, grado de Abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Huaraz - Ancash - Perú 2017 metodología de la Investigación Descriptiva. El Delito de Difamación no es suficiente para poder afrontar los problemas de cyberacoso, pues no se tiene en cuenta la grave afectación moral y psicológica y así mismo no se tiene en cuenta reiterada afectación de la víctima en especial menor de edad mediante las redes sociales. En este antecedente los Delitos de Difamación son deficientes para aportar con referencia a los conflictos de temas de cyberacoso, ya que no aprecian tal magnitud del daño moral así mismo como el psicológico de igual forma repetitiva a la lesionada específicamente con los menores de edad vía medios de comunicación virtuales.

Villanueva, 2017) En su trabajo de investigación titulada “Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra el honor en el código penal peruano”, realizada por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Para optar el título profesional de Abogado. Llego a la siguiente conclusión: *De continuar penalizando el*

delito contra el honor se continuará concibiendo la idea de perseguir criminalmente a las personas y profesionales periodistas por razón de sus opiniones, lo cual resulta absurdo en un Estado Democrático de Derecho (p.85). (Vásquez, 2016) En su trabajo de investigación titulada “Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas”, realizada por la Universidad Nacional de Trujillo. Para optar el grado de Maestro en Derecho. Llego a la siguiente conclusión: *La tipificación de los delitos contra el honor influye de manera negativa en la protección de la vida privada y el honor de las personas, porque el dolo es difícil de probar; y porque los derechos a la privacidad y el honor colisionan con otros derechos fundamentales. (p.70).*

2.2.2. Bases teóricas o científicas.

2.2.2.1. El honor como bien jurídico.

En cuanto se refiere al “honor”, podemos interpretar desde un criterio psicológico que se identifica ya con el sentimiento de autoestima, (honor subjetivo), ya con la opinión que los demás se hayan formado de la persona, es decir, su fama o reputación, (honor objetivo).

En consecuencia, a la idea de honor pueden vincularse dos conceptos distintos:

- *. La estima o buena opinión que los demás tienen de nosotros.
- *. El sentimiento de la propia dignidad.

La estima o buena reputación que las personas de tu contexto perciben de nosotros consiste en nuestra “buena imagen” que no es más la opinión que los otros tienen de nuestras buenas cualidades tanto espirituales como corporales y que no existe en nosotros, sino en la mente de los demás; la pérdida de la reputación puede ser causa siempre, en mayor o menor grado de graves pérdidas posteriores de otros bienes deseados por nosotros y causarnos un perjuicio, como por ejemplo: impedirnos un ascenso en el trabajo, un trámite bancario, la ubicación en un empleo, etc., por eso es importante valorar el “honor”.

La segunda concepción, el sentimiento de la propia dignidad se define como el contenido primario de la idea del honor, que viene a ser una aspiración instintiva de toda “alma” y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del “amor a nosotros mismos” y “de aquel gozo inefable” que produce la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes, lo opuesto a estos sentimientos es la vergüenza y la abyección que nos genera el conocimiento de cualquier defecto. La sola ofensa al sentimiento de la propia

dignidad, debería considerarse suficiente para constituir un delito contra el honor.

Desde esta perspectiva se percibe que el hombre en sociedad tiene garantizada un lugar respetado dentro de la relación social y ésta no debe ser afectada, de modo que obstaculice o impida su desarrollo dentro de la interacción social, por lo que en este sentido, todo sujeto participante, (Persona natural o jurídica), tiene derecho al honor.

2.2.2.2. Tipos de delitos contra el honor. Breve relación

A. Calumnia:

a. Historia:

En el derecho romano aparece primero la palabra injuria, en la lex cornelia de injuris, se sancionó como delito contra la integridad personal, así como la violación del domicilio. Como ofensa al honor aparece en la ley de las XII tablas. En el derecho español, el fuero juzgo definía a la calumnia como “acusación que no se puede probar”, las penas con las que se consideraba este delito fueron de extrema dureza tanto en el derecho romano como en el viejo derecho de España. El Código Penal español de 1822 la definía como “La imputación voluntaria de un hecho falso, del que, si fuere cierto podría resultar alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común, o algún otro perjuicio.”

b. Concepto:

Nuestra ley establece de acuerdo con el Artículo 159 del Código Penal que: “Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales. El Artículo 160 del mismo cuerpo legal indica: “Veracidad de la imputación. En el caso el Artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

c. Definición:

Infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar. La falsa imputación de un delito que dé lugar a acción penal pública. La calumnia recae siempre sobre hechos que causan deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de los hombres, pero la expresión se refiere a imputar falsamente una acción delictiva.

d. Elementos:

El tipo objetivo requiere que la imputación sea falsa y que el delito sea de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Son éstos últimos los delitos perseguibles en razón de que lleguen a conocimiento de la autoridad competente por cualquier medio, no importando que el ofendido haya solicitado perseguirlo o no, dichas autoridades tienen la obligación de proceder a su averiguación. El elemento interno del tipo está integrado por la conciencia del activo, de imputar un hecho delictivo al pasivo, sabiendo que el mismo, ya sea porque el hecho no se cometió o porque el imputado no intervino en él, es falso.

e. Excepto veritatis:

La excepción de verdad puede esgrimirse como defensa y consiste en que si el acusado de calumnia justifica debidamente su imputación, deberá declarársele exento de responsabilidad penal.

B. La injuria

Injuria, en latín dice la partida VII, título IX, ley 1^o, tanto quiere decir en romance como deshonor que es hecha o dicha a otro a tuerto o desprecio de él. En el derecho romano y conforme a su etimología, (*quod non jure fit*, no hecho según derecho), significó primeramente acto antijurídico. Posteriormente causaba violencia leve en una persona y se castigaba con la pena de 25 ases en la ley de las XII tablas. Finalmente, también adquirió el significado actual de agravio intencional contra la honra o la consideración de una persona, por tanto, a través de su evolución, poseyó el sentido de cualquier lesión o daño.

a. Concepto:

El Artículo 161 del Código Penal indica que “Injuria es toda expresión o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

Los Artículos 162 y 163 del mismo cuerpo legal indican: “Exclusión de prueba de veracidad, el acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación”.

Injurias provocadas o recíprocas. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o alguna de ellas.

b. Definición:

En sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón y a la justicia. Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonar,

afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella.

c. Elementos:

- *Tipo objetivo*: El hecho puede realizarse a través de expresiones, o bien por actos. Dentro de las expresiones podrán considerarse no solamente las verbales sino también las realizadas por escrito, dichas acciones o expresiones han de ser aptas para ofender el honor del sujeto pasivo. La doctrina es unánime en considerar que por la dificultad de demostrar injuria a través de omisiones, solamente se acepta su comisión a través de acciones, aunque las mismas no sean utilizadas por el propio sujeto, sino a través de otros como niños o animales. La injuria debe ser en deshonra, descrédito o menosprecio. El descrédito ha de ser no solamente lesionar el renombre o prestigio de la persona, sino aún, el crédito económico. En cuanto al menosprecio son expresiones o acciones desfavorables para la persona a quien se hace.

- *Tipo subjetivo*: El elemento volitivo está constituido no solamente de ejecutar o proferir las expresiones, sino que de hacerse con el ánimo especial de ofender, el llamado *Animus injuriandi*.

C. Difamación:

a. Concepto:

En nuestra ley Artículo 164 del Código Penal indica “que hay delito de difamación cuando la imputaciones de calumnia o injuria se hicieren por medios de divulgación, que pueda provocar odio o descrédito o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

b. Definición:

Desacreditar divulgando cosas contra el buen nombre o fama de alguien.

c. Elementos.

La materialidad del hecho requiere que se efectúen calumnias e injurias por medio de divulgación, en cuando a éstos últimos no es forzoso que sean medios de comunicación social, sino aquellos medios de los que se vale el sujeto activo para hacer llegar la ofensa a todo el conglomerado social del pasivo y que dé por resultado, odio, descrédito o que se menoscabe el honor, la dignidad, o decoro del ofendido.

2.2.2.3. Los delitos contra el honor de las personas.

El Código Penal Peruano, en el Libro Segundo, Parte Especial – Delitos, en su Título II contempla los DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPÍTULO ÚNICO: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN

Artículo 130°.- Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

Artículo 131°.- Calumnia.

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

Artículo 132°.- Difamación.

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 133°.- Conductas atípicas. No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.

Críticas literarias, artísticas o científicas.

Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 134°.- Prueba de la verdad de las imputaciones. El autor del delito previsto en el artículo 132° puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o

conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.

Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.

Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

Artículo 135°.- Inadmisibilidad de la prueba. No se admite en ningún caso la prueba:

Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.

Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo.

Artículo 136°.- Difamación o injuria encubierta o equívoca El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.

Artículo 137°.- Injurias recíprocas. En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas. No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Artículo 138°.- Ejercicio privado de la acción penal. En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada. Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

El bien jurídico tutelado en los delitos contra el honor. El bien jurídico tutelado "honor", conceptualmente ha evolucionado en cuanto a su contenido material, producto de la misma evolución del hombre, del Estado y de la

sociedad; trilogía que ha determinado algunas consecuencias directas en la protección de dicho derecho fundamental.

Laurenzo (2002), señala que la palabra honor es una de aquellas que ha servido de base a dilatados y brillantes razonamientos sin fijarle alguna significación estable y permanente; se han elaborado una gran cantidad de clasificaciones, que si bien se formulan con el objetivo de ahondar sobre el problema, terminan por superponerse entre sí, aumentando todavía más el desconcierto a la hora de dotar de contenido a este importante bien jurídico.

Históricamente el honor como tal no era reconocido para todos los individuos de ciertas comunidades social, ya que sólo ciertos sujetos eran poseedores del "honor".

Bacigalupo (2000), expresa que sólo aquellos que contaban con un reconocimiento social significativo en virtud de una posición social o política expectante, eran personas a quienes se les debería proteger su "honor", puesto que las mismas valoraciones sociales de alguna manera decidían quienes podían gozar de estatus, que los calificaba como "personas honorables", como parte de estructuración pre-jurídica.

Posición fáctica

Bernal (1994), manifiesta que las primeras construcciones teóricas sobre el bien jurídico "honor", partían desde una posición "fáctica", propia de la ideología del positivismo, que se dividía en una doble vertiente: primero, desde un plano "objetivo", que significa la estimación que tenía la sociedad en cuanto a la honorabilidad del sujeto, de acuerdo a su posicionamiento social frente a los ciudadanos, mientras más prestigio tuviese, el grado de afectación sería mayor, en cambio, aquellos que no gozaban de un reconocimiento social por realizar ciertas conductas "reprobables" socialmente, veían reducido drásticamente su derecho al honor.

Como el honor depende de la acumulación de las valoraciones individuales que hacen terceras personas es posible que se pueda obtener un término medio de buena o mala reputación o de reconocimiento social, que no necesariamente será coincidente con una particular apreciación.

Macia (2005), aclara que el aspecto, "subjetivo" hace alusión a la estimación individual que cada uno tiene de sí mismo, quienes tienen una alta autoestima recibirán una mayor protección, de modo contrario, quienes tienen una muy baja

autoestima, quedarían fuera del ámbito de tutela jurídica. La autoestima que es la propia valoración que se hace una persona y que depende de los componentes subjetivos, personales, internos e incluso patológicos que cada persona considera para sí mismo.

Existe, por tanto, un poco definido espacio intermedio entre la autoestima y la heteroestima, por lo que es necesario incluir dentro del honor el conjunto de expectativas que se derivan de un determinado comportamiento personal mantenido y exteriorizado que tienen como fin lograr un reconocimiento social de la dignidad y los valores positivos que la persona construirá con su comportamiento diario.

Bernal (1994a), señala que las posiciones fácticas, al condicionar la tutela penal al reconocimiento social, al prestigio ante el colectivo, determina juicios de valor que por su inherente "subjetividad", erosionan el principio de igualdad, al otorgarle reconocimiento sólo a algunos individuos, dependiendo del estatus socio-económico que ha logrado transmitir (por ejemplo, el acaudalado empresario que continuamente contribuye económicamente en obras sociales, se diferencia del honorable maestro de escuela, que tiene limitaciones económicas); mientras el primero logrará un alto prestigio social, el otro pasará casi desapercibido y no gozará de una buena fama, en el conjunto de la sociedad, aunque lo logre en el medio en que se desempeña.

Bernal (1994b), indica que la protección del prestigio o consideración social conduce de modo inevitable a introducir diferencias en la intensidad de la tutela penal, tutela que se le va a otorgar en función de la posición que ocupa cada persona en el entramado social, con el agravante que en muchos casos, sus actos no se condicen con su posición social aunque sí estén relacionados con su posicionamiento económico.

Posiciones normativas.

Todas las personas son merecedoras de tener su dignidad humana, lo que hace que jurídicamentese considere que si todos los individuos son portadores de dicho revestimiento normativo, todos tienen el derecho de ser protegidos en su "honor" de igual manera, aunque no siempre ocurra ello.

Vives (2003), indica que a la serie de manifestaciones concretas de la dignidad, ha de otorgarse tutela a la dignidad misma, de modo general y abstracto, rol que desempeña la protección al derecho al honor que toda persona se merece.

Entonces, la posición normativa se condice perfectamente con el principio jurídico constitucional de "igualdad", es decir que todas las personas merecen que su honor sea protegido por el ordenamiento penal.

Berdugo (1986), aclara que para las concepciones normativas, el honor es parte de la dignidad de la persona, cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes éticos. Se consolida entonces, el concepto de honor directamente vinculado a la dignidad humana, es decir que se desarrolla un concepto personalista, debido a que el honor aparece como un atributo de la personalidad que corresponde por igual a cualquier ser humano, por el solo hecho de serlo.

Castillo (1988), señala que la vinculación de las relaciones sociales de reconocimiento a la dignidad como persona explica sin dificultad, que el honor y la dignidad son derechos que deben ser apreciados en todos los miembros de la comunidad, con independencia de su posicionamiento que haya logrado en la sociedad.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de no ser menospreciados y, de gozar del reconocimiento de los demás, en base al principio de igualdad. Por tanto, el comportamiento contrario a dichas expectativas constituye la lesión del honor. La lesividad del comportamiento supuestamente injurioso (delictivo), se debe valorar de acuerdo a las características particulares de cada caso concreto.

Posición normativa-funcional

Urquiza (1993), indica que el "honor" es un atributo propio del ser humano, que emana de la "dignidad", que le viene dado por su condición de persona, por lo que dicho derecho subjetivo no puede ser negado por consideraciones de orden social, económico, cultural, etc. El honor como un bien jurídico adquiere grados de desarrollo, en función al desempeño social de la persona en la sociedad, y que se vinculan con su realización personal en una determinada sociedad, es decir, que conforme vaya obteniendo determinados logros personales, profesionales y grados jerárquicos, por las funciones que desempeña o por los logros académicos, la persona va adquiriendo un reconocimiento social conocido como reputación, que podría verse seriamente menoscabado cuando se propala un juicio de valor ofensivo o se le atribuya la presunta comisión de un delito, lo que en todo caso, incide en diferentes grados de afectación al bien jurídico.

De Luca (2006), manifiesta que cualquier sujeto en su actuación con sus

congéneres, puede ver mermado el reconocimiento social por realizar comportamientos que contravienen patrones sociales de alcance general, es decir, que si la persona desarrolla determinadas conductas que son reprobados por todo el colectivo, como agredir a su pareja, vivir a costa de su esposa, embriagarse con frecuencia, consumir drogas, etc., su reputación se verá afectada y se le calificará como cobarde, mantenido, alcohólico o drogadicto, etc.

Si estas conductas son verdaderas de todos modos mermará su reputación o reconocimiento social, constituyendo una lesividad que debe estimarse positiva, de acuerdo a la posición adoptada, lo que no obsta a que pueda ser denunciado por los ilícitos penales que pueda haber cometido.

Cuestión distinta, se observará en el ámbito social, donde se propala la supuesta expresión ofensiva, como por ejemplo, cuando se hace mención a deficiencias laborales o académicas que pueda expresar su del superior jerárquico o su profesor.

Espinoza (2004), aclara que la lesividad de la conducta no ha de cifrarse conforme a los juicios de valor ético-sociales de la comunidad, sino en relación a la afectación de la autorrealización personal en el ámbito de las relaciones sociales, cuando la persona es desvalorada por los demás. Pero será la persona misma como sujeto pasivo quien decidirá ello, puesto que al ser al ser delitos perseguibles a instancia del agraviado, puede en algunos casos que la revelación de una circunstancia particular propicie un juicio de valor "positivo" (ej. un aventajado), al margen de que su vida conyugal o de pareja se vea perjudicada. No habrá lesividad (tipicidad), si es que la conducta descalificadora atribuida a la persona corresponde con los hechos que le son atribuidos, siempre y cuando se dé en un determinado marco social, que no afecte la libertad de autodeterminación del individuo en su vida en sociedad.

Por ejemplo, si se le condena por un delito y por ello es llamado delincuente por la víctima en el juicio que ha de verter su testimonio, no habrá sido afectado en su honor; pero sí, éste luego de purgar condena (incluyendo el caso de un beneficio penitenciario) recupera su libertad y es llamado delincuente cuando pretende reinsertarse en la sociedad, buscando un trabajo, sí se habrá lesionado el honor.

Injuria

Tipicidad objetiva El honor concebido desde una posición normativa-funcional, se verá lesionado cuando se profieren frases, palabras, gestos o vías de hechos que poseen aptitud suficiente como para perturbar de forma considerable la vida social del individuo, afectando su participación en determinadas actividades socio-económicas-culturales, menoscabando su dignidad humana; de manera que no cualquier conducta -en apariencia formal-, que puede ser reputada como típica, tiene relevancia jurídico penal.

Se afirma esto, en cuanto la determinación del comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, por lo que se requiere de un injusto cualificado, y que realmente pueda lesionar al interés jurídico penalmente tutelado de la persona agraviada.

Directamente, no se puede delimitar la relevancia jurídico-penal de la conducta, conforme a un criterio fáctico, a veces subjetivo y a veces objetivo, en vista de su relativismo y su falta de correspondencia entre uno y otro.

Núñez (2002), señala que la injuria, como deshonra o como descrédito, es siempre una conducta significativa de descalificación de la reputación de una persona.

Fontan (1998), afirma que el elemento objetivo más característico de la injuria es su ofensividad, por lo que todo el proceso lógico de ella tiende a manifestar su existencia.

El comportamiento prohibido debe traducirse en una merma del prestigio social (reputación) y de la autoestima, pero su lesividad dependerá que en realidad se afecte la posición social de la persona, sus relaciones con la sociedad a la que pertenece así como valor y estima individual.

Núñez (2002), manifiesta que el valor significativo de las acciones y omisiones, como modos de expresar la injuria, es totalmente relativo. Por ello, se debe valorar la conducta de acuerdo a las características de cada caso en concreto, las características particulares del sujeto pasivo, el entorno social en que se desenvuelve, sus relaciones sociales y afectivas, etc.

Se necesita, que el juzgador realice una valoración de forma concreta, a fin de calificar la punibilidad de la conducta, de conformidad con las propiedades de última ratio y de mínima intervención que caracteriza al derecho penal en el ámbito de la criminalidad y la protección del honor de las personas.

La ofensa o el ultraje, son elementos normativos del tipo penal a los que se atribuirá un contenido valorativo, en función al contenido del bien jurídico tutelado y con las características esenciales y propias del derecho penal.

Fernández (1998), señala que la conducta injuriosa se manifiesta a partir de palabras, éstas suponen proferir términos ofensivos, concretamente, se deben haber proferido insultos que afecten el la reputación y el decoro de la persona y su posicionamiento social; proferir una expresión o ejecutar un acción que impliquen juicios de valor que afecten al sujeto y su presencia y desarrollo en la sociedad.

Urquiza (1993), aclara que bajo este tipo penal subyace una prescripción punitiva rigurosa, por la cual la ley no permite burlarse ni siquiera del más miserable de los hombres; por ello, toda persona tiene el derecho a ser respetado por los demás; no puede ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros.

Soler (1956), señala que constituye una de las formas más comunes la injuria verbal pero no es la única, pues la escrita es también una vía muy usada. Por tanto, la injuria, se manifiesta mediante palabras, sean éstas verbales o escritas, y cualquiera sea cual fuere el soporte o medio que sustente la expresión, esto incluye diferentes formas expresivas gestuales o mímicas, así como de forma simbólica, ya sean caricatura, emblemas, y otras formas de expresión.

En todos los casos, la conducta injuriosa para estar revestida de relevancia jurídico penal, debe llegar al destinatario, esto es, al sujeto pasivo, pues de otra forma no se puede hablar de afectación subjetiva.

Portocarrero (1999), aclara que aparece la injuria implícita, cuando su materialidad no se percibe en las palabras que la manifiestan sino en el hecho de que éstas atribuyen al ofendido la capacidad de realizar un acto que para la sociedad, es tenido por deshonesto o inmoral.

Las injurias implícitas pueden presentarse de diferentes formas, una de ellas es el que da nombre a la injuria oblicua o encubierta; es la que se comete formulando una negación como en la frase: "yo no soy un mantenido", o "yo no he estado preso por ladrón".

Por tanto, se puede hacer una distinción entre injuria Inmediata e injuria mediata. Es inmediata la que, abiertamente, enrostra a la persona un vicio. Es mediata la que, exteriormente, objeta un vicio ajeno, pero con la intención y la capacidad

de que recaiga a la persona a que se quiere desacreditar o afectarla en su honor. **Prado (2000)**, señala que el delito de injuria se configura cuando el sujeto activo ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, por ello la injuria requiere el uso de la palabra oral o escrita, o la realización de actos ultrajantes.

La ofensa llamada en doctrina "injuria real", se manifiesta mediante gestos o a través de cualquier otro signo representativo de un concepto o idea ultrajante para la persona a la que se pretende afectar y las vías de hecho, son conductas que se manifiestan por movimientos corporales o señas que expresen claramente la ofensa.

Sujeto activo

Sujeto activo del delito de injuria, puede ser cualquier persona psico-física considerada, por ello no es necesario que la persona afectada tenga una determinada cualidad especial o particular en el marco del tipo objetivo, basta que se trate de una persona con libertad de voluntad. Si quien emite la frase ofensiva es un menor de edad, éste se constituirá en un menor infractor de la ley penal si es un adolescente, pero si quien emite la frase ofensiva es un niño, carece de toda relevancia jurídico-penal, ya que se considera que éste no tiene ninguna capacidad ni posibilidad de influir en la reputación de la persona ante la sociedad.

En este delito también se considera la posibilidad de la autoría mediata, ocurre cuando el hombre de atrás obliga al hombre de adelante (ejecutor formal del delito) a proferir una frase injuriosa que atenta contra el honor de un tercero o, recurre al aprovechamiento de un defecto psíquico orgánico del agraviado. Sin embargo, no existe la posibilidad de admitir una coautoría, puesto que no es factible la división de roles, en cuanto a un condominio funcional del hecho; por ello si dos o más sujetos ofenden de palabras a un solo sujeto pasivo, cada uno de ellos responderá a título de autor por su propio injusto cometido.

Sujeto pasivo

Soler (1956), aclara que para ser considerado sujeto pasivo del delito de injuria, se requiere primero que se trate de una persona viva, es decir, la única posibilidad de que se menoscabe el prestigio social y la estimación individual, es que se trate de un individuo en plena participación en actividades sociales, por ello, si se trata de una persona fallecida, ésta carece de personalidad y por tanto no puede ser

injurizada, el difunto ya no es para el derecho una persona o un ente al que se le pueda reconocer atributos personales; sin embargo, se podría lesionar su memoria mas no su honor, ya que un difunto no es poseedor de este derecho.

Tipo subjetivo del injusto.

Es suficiente la acreditación del dolo, no hay cabida legalmente para el pretendido animus injuriandi.

La veracidad de la frase injuriosa.

Jaén (1992), aclara que el contenido de la expresión injuriosa puede ser falso o verdadero, sin embargo la lesividad no está supeditada a ello, sino a la real afectación de la integración comunitaria del sujeto, es decir, de su reputación ante la sociedad, dependiendo para ello de las circunstancias y el lugar donde se profiere la frase, de todos modos su veracidad será tomada en cuenta para la declaración de atipicidad penal.

La ofensa constituye un acto de menoscabo del honor y la reputación de una persona; es un menosprecio.

Peña (2008), señala que la verdad o certeza de la imputación no elimina la ilicitud de la conducta, no rige un concepto de falsedad objetiva.

Lo afirmado por Peña, coincide plenamente con la redacción normativa del artículo 130° del. C.P. tomando en cuenta también, que con respecto a las expresiones y frases injuriosas no procede la exceptioveritatis, excepto en el caso de tratarse de los funcionarios y/o servidores públicos, sin que ello signifique que dicha institución tenga necesariamente una causal de atipicidad penal.

Naturaleza jurídica del delito de injuria, formas de imperfecta ejecución

Lombana (2006), señala que el delito de Injuria, es un injusto de mera actividad o en su defecto, es resultativo. Este delito que lesiona el honor de la persona agraviada, requiere que no solamente se exprese la frase injuriosa, sino que ésta debe significar una real afectación del honor del sujeto pasivo; ej. si se mandó una carta de contenido injurioso la que se extravió y por tanto nunca fue recibida por el destinatario, no se habrá producido el efecto que se buscaba y por tanto, no se consumó el delito.

Gill (2000), señala que no es necesario que la frase injuriosa sea canalizada por el sujeto pasivo. En este caso es suficiente que sea conocida por terceros por cualquier medio en función a sus efectos consumativos, este resultado se presenta en una publicación de difusión masiva, siempre y cuando haya

circulado, puesto que la afectación ha de expresarse en una merma de la reputación social del individuo, lo que en algunos casos extremos puede llegar a la exclusión social del afectado.

En consecuencia, son conceptualmente posibles tanto la tentativa inacabada como la acabada, sin embargo, la sanción o castigo para el infractor puede resultar problemático si se tiene en cuenta los efectos que tiene la libertad de expresión.

Moretón y Aranzazu (2001), afirman que no hay duda que entre los injustos de Injuria y Calumnia, existe una zona no muy clara de delimitación, existen comportamientos que permiten que se presente una u otra tipificación penal. Por ejemplo, si alguien llama a otro estafador o asesino, es necesario evaluar el contexto en que se ha expresado el calificativo, para determinar si le está imputando hechos delictivos, lo que pudiera constituirse en una calumnia, o si, solamente, está emitiendo una valoración sobre el comportamiento del agraviado, lo que constituiría una injuria.

Si alguien llama delincuente a otra persona, como consecuencia de que se le acaba de sustraer, pero que el acusado no la sustrajo, esto constituiría una calumnia que de acuerdo a las circunstancias sería una conducta atípica, pero si se llama a una persona "coimera" sin aludir a los hechos concretos que puedan dar lugar a un delito de Cohecho, esto constituirá un delito de injuria.

Sin embargo, podrían concurrir ambos delitos, siempre y cuando se profieran simultáneamente dos frases ofensivas que valoradas independientemente cada una, puedan estar incursas en ambas tipificaciones penales. En este caso se resolverá con la aplicación del principio de subsidiariedad, considerando que la sanción al delito de Calumnia protege el honor de forma más intensa; en cuanto a la desvaloración de la acción y del resultado lesivo o de especialidad, ello debido a que la imputación del hecho es privativo de ambas figuras delictivas, donde el dato distintivo sería que el "hecho" que se imputa, se refiera a una conducta delictiva.

Cuando la injuria se dirige contra más de una persona, se habrá configurado tantos delitos de injuria como el número de las personas agraviadas.

Exención de la pena

La injuria constituye la realización de una ofensa que una persona dirige a otro, conteniendo juicios de valor negativos de menosprecio, insultantes que de recibo

lesionan el bien jurídico “Honor”, cuya lesividad (tipicidad), de ningún modo puede estar condicionada a la veracidad o falsedad de las palabras que profiere el agente, pues es sabido que el solo hecho de atribuir dichas calificaciones ofensivas, provocan ya efectos perjudiciales para con la participación del individuo en los procesos sociales, así como su posición en la comunidad. Las injurias pueden ser proferidas en diversos ámbitos de la vida social, ej. en un marco laboral, deportivo, educativo, etc., y, ello no interesa al derecho penal, amén de valorar la conducta típica merecedora de pena, en la medida que lo relevante es que dicho comportamiento haya sobrepasado el riesgo permitido. Es de verse, que en algunas oportunidades, las injurias pueden ser «recíprocas», esto es, que dos o más personas se lancen -mutua y recíprocamente-, ofensas u calificaciones per se ofensivas (insultos). Situación que ha de revelarse en los conflictos cotidianos, que puede tomar lugar en la vida diaria de los individuos; un ejemplo palmario es el tráfico rodado, donde los conductores se profieren mutuamente una serie de improperios, dada la impericia por la cual se conducen estos actores por las calles y autopistas de nuestras ciudades. Pleitos callejeros, por más mínimos que sean los motivos, puede generar una situación de tal conflictividad, en la cual los protagonistas se someten, a un estado psicológico de presión, de cólera, y de ira, haciendo del mortal más apacible, una persona capaz de emitir los más crueles insultos.

No se puede decir, que las situaciones antes descritas, hagan del sujeto un «inimputable», pues no se trata de una persona que padezca de una enfermedad mental crónica o que se encuentra influenciado por los efectos de sustancia psicotrópicas (grave alteración de la conciencia); puede si señalarse, que se trata de una motivabilidad normativa disminuida, insuficiente para enervar el juicio positivo de imputación individual (culpabilidad), cuya exención de pena se basa en realidad en una «Excusa Absolutoria».

Lo dicho, ha de ser verificado según lo siguiente: los elementos que dan lugar a la tipicidad -tanto objetiva como subjetiva-, concurren a cabalidad, de emitir un juicio de valor injurioso sabiendo de su lesividad, en cuanto a una conducta de relevancia jurídico penal; no puede hablarse de la presencia de una causa de justificación (precepto permisivo), no hay derecho alguno de injuriar a alguien, tampoco en el caso de una legítima defensa no cabe la compensación, cuando una persona responde con una ofensa injuriosa a quien le ha proferido una igual.

Los elementos a tener en cuenta para determinar la exención de pena no tienen que ver ni con el injusto ni con la culpabilidad, tampoco con los estados de inexigibilidad. Quedando únicamente su catalogación en el ámbito de las causas supresoras legales de punibilidad, preponderando motivos político criminales, que hacen decaer de forma significativa la necesidad y el merecimiento de pena. El hecho de que se produzcan injurias recíprocas, a instancia de una situación conflictiva, supone una particular circunstancia, en la cual se desenvuelve el hecho típico y antijurídico, que motiva una respuesta diferenciada al estimarse que la reacción punitiva no es la respuesta adecuada, para con los fines preventivos de la pena.

La procedencia de la Excusa Absolutoria, deja intacta la responsabilidad civil, es decir, quienes ejecutaron las injurias a título de autores, deberán de abonar el contenido pecuniario de la reparación civil, que para estos efectos debe haber fijado el juez de la causa en el otro extremo de la resolución absolutoria, y ello es así, puesto que el injusto típico queda intacto. Los efectos perjudiciales del hecho punible no pueden ser dejados de lado, subsisten en su esencia, por lo que deben ser indemnizados.

Entonces, el legislador ha determinado en el artículo 137° del Código Penal, que aquellas injurias que se profieran en el calor de un altercado, podrán ser exentas de pena por el juzgador; por lo que han de ser descartadas la calumnia y la difamación. Ello quiere decir, primero que no es un deber del Juez aplicar la Excusa Absolutoria, sino una facultad esencialmente discrecional; segundo, que el órgano jurisdiccional puede eximir de pena á ambas partes (injuriantes) o sólo a alguno de ellos, lo cual es correcto; pues debe efectuarse un juicio diferenciador, conforme a la contribución de cada uno de ellos en el evento luctuoso.

No tiene igual responsabilidad aquel que respondió a la ofensa, luego de haber recibido insultos de grueso calibre, de quien precisamente ha provocado el hecho.

Villa (2008), analizando la tipicidad objetiva, escribe que un segundo supuesto que sugiere el tipo es la existencia de un sujeto activo, el injuriante provocador, y uno pasivo, el "co-injuriante" a quien el juez puede, sólo a él, eximir de pena, por no haber provocado el incidente o haberse limitado a defenderse, siendo el suyo un eventual supuesto de causa de inculpabilidad, por inexigibilidad.

Peña (2008), señala que la justificación no funciona necesariamente para ambas partes. El juez a su arbitrio puede condenar a uno de los autores y absolver al otro en consideración a la actuación de cada uno, pero sí, debe quedar claro que la retorsión no se encuentra justificada; se debe recordar que en el derecho penal las lesiones inferidas a los bienes jurídicos revisten interés público.

Para que pueda proceder la exención de pena, previamente debe acreditarse la concurrencia de tipicidad y de antijuridicidad de todas las conductas que son calificadas como «injurias» (recíprocas), pues aquella donde no se cumplen dichos elementos, no podrá ser valorada como tal.

No se da la relación de reciprocidad cuando uno de las imputaciones ofensivas es atípica o está justificada, pero no es indispensable que todas ellas sean punibles: la relación de reciprocidad se da igualmente cuando confluye una injuria punible con otra que no lo es, por falta, por ejemplo, de la culpabilidad típica; ello quiere decir, que las injurias que son reputadas como «recíprocas», para ser tales deben constituir un injusto penal, por lo que la inculpabilidad u otro motivos de disculpa, no enerva dicha cualidad.

Bajo la hipótesis normativa sucede algo muy peculiar: habrá tantos sujetos activos como sujetos pasivos, pues el agente asume en simultáneo ambas posiciones jurídico-penales. Para ello, debe advertirse la relación de «reciprocidad».

Esta relación de reciprocidad se presenta cuando una de las injurias ha sido dirigida al sujeto pasivo porque éste, previamente, ofendió al agente de aquella; en otras palabras, entre ambas injurias tiene que haber una relación de “causalidad” subjetiva: en este caso se accionará en consideración o como respuesta a la primera injuria que se ha sufrido. Sin embargo no existirá reciprocidad si la injuria subsiguiente ha sido proferida por un tercero ajeno, excepto que sobre éste último también hayan repercutido los términos ofensivos de la primera injuria.

Lo dicho da lugar también a las siguientes inferencias: primero, que la injuria con la cual responde el sujeto pasivo, ya como sujeto activo, no tiene porqué contener los mismos términos o dígame similar grado de ofensa que la proferida por el agente provocador y, segundo, dicha ofensa no tiene por qué ejercitarse de inmediato, pero de todos modos debe preservarse un tiempo razonable, pasado ya un tiempo significativo, hace que se diluya la relación de

“reciprocidad” así como la circunstancia particular (altercado) en la cual se desarrolla el evento.

Por último se ha dispuesto que no resulta punible, por tanto, merecedor de pena aquella injuria verbal provocada por ofensas personales, esto quiere decir, que debe tratarse de una injuria oral como reacción ante expresión injuriente que se haya referido a un aspecto en puridad personal, de quien luego lanza la ofensa.

Calumnia

Soler (1956), manifiesta que en el caso de la Calumnia, se trata de un injusto de mayor desvaloración antijurídica, debido a que significa la atribución de haber cometido un delito, suponiendo una mayor afectación al bien jurídico tutelado y, así lo ha considerado el legislador, al haber incidido en una mayor penalidad, señalada en el artículo 131° del Código Penal, con relación a lo prescrito en el artículo 130°.

La reputación de la persona en la sociedad y su normal desarrollo en sus relaciones con sus pares evidenciará un mayor menoscabo, cuando se le atribuye una imputación delictiva y más aún cuando dicha noticia se canaliza por una pluralidad de receptores, a través de medios de comunicación masiva.

En cambio tratándose de la injuria, la afectación al bien jurídico tutelado está supeditado a una conducta, que por su entidad difamante puede propiciar un entorpecimiento o, mejor dicho obstaculización en el proceso de integración social del sujeto pasivo, más aún si la atribución de la comisión de un delito, al margen de su contenido veraz o falso, provoca una estigmatización que muy difícilmente puede ser superada.

Tipicidad objetiva Sujeto activo

El sujeto activo en el delito de calumnia puede ser recaída en cualquier persona, quiere decir, la persona psico-física encontrada en condiciones de realizar la conducta típica que se describe en el art. 130 por lo que negamos dicha cualidad en el caos de las personas jurídicas.

En el caso de los inimputables, éstos no serán susceptibles de una pena sino, se les impondrá una medida de seguridad. Si la calumnia proviene de una persona discapacitada psíquicamente, esta podría dar lugar a una causal de atipicidad, en vista de no poder desplegar los efectos lesivos que exige el tipo penal en cuestión en contra del infractor, lo mismo ocurre con los niños; debido a que terceros no darían credibilidad a lo dicho por estas personas, por tanto, no se podría generar

una conducta con aptitud de lesionar el honor de la persona aludida. Sin embargo, sería una situación distinta si existe una persona que de atrás utiliza al inimputable, para que este último atribuya la comisión de un delito a un tercero, esto considerando que el primero de los nombrados, es quien tiene el dominio del hecho ante lo cual, habrá que admitir una autoría mediata. Es el caso también de quien firma una nota periodística a la que le cambian su contenido, atribuyendo la comisión de un delito a un funcionario público.

Sujeto pasivo

Carmona (1991), señala que en principio puede ser cualquier persona física. En el caso de una persona jurídica que es una creación abstracta de naturaleza normativa, no es factible hablar de honor, sino de prestigio o de reputación, a menos que la atribución de la comisión de un hecho punible, afecte a las personas a quienes se dirige la imputación, por ejemplo, contra la administración de sociedades, los reparos para poder concebir dicha condición jurídico penal estriba en la incapacidad de las personas jurídicas para delinquir.

En el caso de los inimputables, también estos podrían ser sujetos pasivos, pues ellos están en capacidad de recibir un injusto penal; el tema del reproche de imputación individual, es una cuestión aparte que ha de incidir en la respuesta punitiva. Se debe tener presente que la conducta descrita en el art. 131° del Código Penal se refiere a un injusto penal no comprendiendo el factor personal de atribución delictiva.

En estos casos, quien debería presentar la querrela por Calumnia sería su representante legal. De la misma forma, debe protegerse a los adolescentes, y a los niños, dependiendo del caso concreto, pues a un menor de edad de diez años no se le podría imputar un delito de fraude en la administración de personas jurídicas o de lavado de activos, en tanto no está en capacidad materialmente de cometer el delito, debiendo descartarse la tipicidad penal en estos casos.

Por ello, en el caso de inimputables y de los menores de edad, se deberá analizar caso por caso, dependiendo de la naturaleza del injusto atribuido, a fin de determinar su posible facticidad. En lo que respecta a los fallecidos, en tanto ya no son personas que se desarrollan en un plano social, no poseen estrictamente honor, mas si lo que se considera su memoria, resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 138° del Código Penal. Los muertos no poseen personalidad, pues ya no son personas para el derecho, pero si tienen memoria que pueda ser

afectada.

Peña (2008), indica que siendo que el bien jurídico constituye una fuente hermenéutica de primer orden, como criterio sistematizador de la conducta prohibida o del mandato normativo de acción, obliga al intérprete a situarse en el concreto plano de protección, a fin de fijar la ratio legis, y por otro, como criterio de política criminal, la de analizar críticamente el derecho positivo vigente, a fin de controlar el rendimiento de la norma legal, estableciendo de esta manera sus aciertos en orden a establecer ciertas necesidades de penalización, todo ello desde una visión tanto de “lege lata como de lege ferenda”.

Lo que ocurre en la realidad es que los medios de comunicación –en sus diversas formas y expresiones-, suelen exteriorizar campañas de difamación en forma sistemática, bajo el pretexto de ampararse en la libertad de expresión y el derecho de información, por ello se hace necesaria una mayor injerencia de los efectos preventivos generales de la pena, más aún si no se advierte parámetros precisos para el ejercicio de la libertad de información, en los demás ámbitos del ordenamiento jurídico, como el civil y el administrativo.

Meini (2002), señala que las lesiones al honor no sólo deben seguir siendo reguladas por el Derecho Penal, sino que es necesario, además, modificar dicha regulación para lograr que guarde relación con lo que realmente significa una perturbación al honor. Se trata en definitiva, de realizar un análisis de ponderación entre, por un lado, el honor y, por otro, la pena como reacción a su puesta en peligro.

El concepto de honor debe esbozarse a partir de su reconocimiento en nuestra Constitución como derecho fundamental (art. 2.7 Const.) ... es decir, el concepto de honor supone que es inherente al ser humano, y, éste, el ser humano, un ser humano que necesita el honor para integrarse en sociedad y desarrollarse libremente.

Meini (2009), afirma que nuestro Sistema Jurídico le reconoce a las personas el derecho a integrarse, participar y desarrollarse en sociedad, en un primer momento, todos, con independencia de las percepciones sociales de que seamos objeto y de la autovaloración, positiva o negativa, que hagamos de nosotros mismos, tenemos. De ahí que hasta los peores criminales y las personas con la estima más baja que se pueda imaginar son también titulares de honor.

Meini (2010), señala que los actos del titular del honor, si bien pueden

incrementarlo y decrecerlo, nunca pueden eliminarlo. En efecto, con la protección jurídica al honor no sólo se ampara a su titular frente a los tratos que no se ajustan a las expectativas de reconocimiento, sino también a la sociedad que tiene fundadas expectativas en que el sujeto sea tratado como su honor indica.

La importancia del honor como derecho fundamental de la persona no se agota en su titular; trasciende a él y se perfecciona en la sociedad, convirtiéndose en un interés social, colectivo.

La libertad de expresión tiene una misión democrática muy clara: si democracia es ejercicio de autogobierno colectivo que exige que los cargos públicos y los asuntos de interés público sean elegidos y conocidos por el pueblo y que el Estado sea receptivo a los deseos e intereses del pueblo, y si para ejercer dicha prerrogativa los ciudadanos dependemos de ciertas instituciones para que nos informen sobre los aspectos necesarios para participar en aquel quehacer, parece lógico que quienes tienen la posibilidad de comunicar y difundir dichos aspectos lo hagan guiándose a criterios de veracidad y objetividad.

Tipicidad objetiva.

Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, la construcción típica no exige una cualidad especial para ser considerado autor a efectos penales. Cuando el autor es un funcionario y/o servidor público, habrá que reconducir la conducta típica a los alcances normativos del artículo 155° del C.P.

Sujeto pasivo

Vendría a constituirlo el titular de la esfera personal de la intimidad, que se ve afectado con la conducta penalmente antijurídica.

Modalidad típica

La tipicidad objetiva que se contiene en el artículo 154° del C.P. ha recogido la acción material de que la afectación de la intimidad (personal o familiar), se configura cuando el agente observa, escucha o registra un hecho, palabra, escrito o imagen. Primero, para que se pueda decir con corrección, que la intimidad ha sido «violada», se requiere que la captación y/o registro de imagen, voz o palabra, se haya efectuado en contra de la voluntad de su titular, esto es, el fundamento del injusto típico radica, en que se atenta contra la esfera decisoria del sujeto, pues se realizan conductas que éste previamente no ha consentido y/o

autorizado. Por tanto, si es que se acreditan que la captación de la imagen o las escuchas, han sido obtenidas con consentimiento de su titular, estaremos ante una causal de atipicidad penal.

Villa (2008), aclara que estamos pues a que el agente puede emplear, artificios electrónicos de escucha y transmisión, grabación o reproducción de sonidos, equipos de informática, videos, etc.

Tipo subjetivo del injusto

El tipo penal previsto en el artículo 154°, en todas sus modalidades típicas, sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, esto quiere decir, que el agente debe saber que está invadiendo la intimidad del sujeto pasivo, al captar imágenes o registrar información, sin la autorización de su titular. A nuestro entender, basta con el dolo eventual.

Podría darse un error, en cuanto al consentimiento del titular, dando lugar al error de tipo, pues no puede haber violación de la intimidad, si es que no se quebrante la voluntariedad del ofendido. Eso sí, no se puede presumir la autorización del titular, cuando se ingresa de forma ilícita a un domicilio. Cuando la violación a la intimidad, se ha producido a fin de salvaguardar la vida y/o la salud de una persona, podríamos hablar de la existencia de una causa de justificación, concretamente de un estado de necesidad justificante; empero, cuando la invasión a la intimidad, se produce en el marco de una persecución penal, habiéndose cumplido con todos los presupuestos de orden material y formal, el hecho seguirá siendo típico, mas no penalmente antijurídico, al estar amparado el agente con un precepto permisivo (ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, oficio o cargo)

Revelación de aspectos de la intimidad Bien jurídica

El tipo penal previsto en el artículo 156° del C.P. vendría a tutelar aquellos aspectos de la intimidad personal o familiar, aquellos que pertenecen a la esfera privada del sujeto pasivo, que quiere mantener al margen del conocimiento de terceros.

Tipicidad objetiva Sujeto activo

Autor no puede serlo cualquier persona, pues la tipicidad penal en cuestión, exige que el sujeto activo haya tenido algún tipo de vínculo laboral con el sujeto pasivo o, al menos, que haya recibido la información en base a una relación de confianza.

Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona, quien es ofendido por la revelación de la intimidad personal o familiar, que devela el autor, puede ser un individuo cualquiera o el miembro de un núcleo familiar.

Modalidad típica

La materialización de la conducta típica supone que el autor, revele, es decir, divulgue hacia terceros, aspectos de la intimidad personal o familiar, entonces, el agente debe poner en conocimiento de otros, ciertos detalles de la vida íntima de una persona; ej. el empleado del hogar, que revela la homosexualidad de su antiguo patrón o, la secretaria que devela el amorío que mantuvo su jefe con una mujer distinta a su esposa. Así, también la nana, que revela, la enfermedad mental que sufre uno de los menores hijos; claro, no podrá hablarse de una afectación de la intimidad, cuando lo que se pone al descubierto, es una información ya conocida por terceros.

2.3. Objetivo.

Identificar la manera en que se determinó la Querrela interpuesta por los delitos contra el honor, difamación e injuria analizada en el expediente 00034- 2015-0-1505-JR-PE-01.-2013 en el 1° Juzgado Penal- sede La Merced.

V. CONTENIDO

2.4. PROCEDIMIENTOS

2.4.1. HISTORIAL DEL CASO

Primera instancia (causa, problema y consecuencia)

Causa:

Denuncia Penal por el Delito de Difamación e Injuria que es presentada por MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI al ver mancillada su HONOR por los improperios lanzados por ELIZABETH TORIBIA HUARO MARTINEZ alias la COCACOLA quien es una persona que a sido sindicada por cometer reiteradas veces dicho ilícito frente a muchas personas repitiendo dicha acción el día jueves 25 de diciembre de 2014 según el expediente 00034-2015-0-1515-JR-PE-01 en la plaza Principal del anexo – la libertad – Toterani, del Distrito de Perene este problema sucede por el motivo de que el marido de la querellada que responde al nombre de MARCELINO RAUL INCISO MACHUCA, viene hace años hurtando cabezas de plátanos de las plantaciones de propiedad de

MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI quien le había llamado la atención por dicha conducta en otras oportunidades y que posteriormente estará denunciando dicho hecho en la Fiscalía Penal de Turno,

Problema:

Los hechos realizados se llevaron a cabo el día 25 de Diciembre del 2014 que fueron manifestados a viva voz por ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ que la querellante MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI **la recurrente era una porquería y que su chacra no era para ella si no para su cama de toda la vida, está acostumbrada a tener sus bienes con chismes, denuncias y juicios va que no sabes comprar con su plata, que va a la misa pero a la misa de borrachera, esa mierda para que se haga lamer el culo con quien mierda también, que era basurera pobre basura que era una cantante cualquiera que no sabe cómo antes era una pobre rapracha va que solo era una cantante y que por eso lo dejó su primer marido y ahora se consiguió un Abogadito y se cree buena mujer.**, lo cual empezó sin motivo alguno frente a una multitud de personas empezó a lanzar y atribuirles conductas, improprios e insultos a la Querellante, a su vez responde la querella ELIZABETH TORIA HUAROC MARTINEZ que dicho audio fue obtenido ilícitamente con violación de las normas Sustantivas y Constitucional es por eso que se entiende como una **prueba Ilícita** es por ello que solicita la EXCLUSION de dicha prueba .

Consecuencia:

Se señala a la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ como responsable de haber cometido el delito contra el honor en modalidad de INJURIA en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI por ello deberá realizar un pago de los sesenta días de multa del veinticinco por ciento de sus haberes diario, dicho pago será a favor del tesoro público, en un plazo de 10 días, a su vez se le sentencia a UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida, su periodo de prueba es de un AÑO en este lapso deberá cumplir las siguientes reglas de conducta, no podrá ausentarse de su recinto sin permiso del juzgado, deberá apersonarse cada fin de mes a registrar su firma así mismo informar y dar a conocer sus labores, no deberá cometer otro delito, deberá abonar como Reparación Civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de MARIA ISABEL RODRIGUEZ AMNTARI lo cual lo puede hacer con los

bienes de su propiedad, de este modo queda consentida o ejecutoriada la presente sentencia así mismo se expedirán los boletines de condena al registro central de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Segunda instancia: (causa problema y consecuencia)

Causa:

Se lleva acabo con el Recurso de Apelación interpuesta por ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ en todos los extremos contra la Sentencia contenida en la Resolución S/N de fecha quince de julio del año dos mil quince.

Problema:

Con referencia al Recurso de Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución S/N de fecha quince de Julio del año dos mil quince interpuesto por la querellada con el fin de que se REVOQUE dicha resolución por contener errores de hecho y derecho para que sea REFORMADA y se me absuelva o se declare nulo por los siguientes motivos que fue presentado en autos, la solicitud de exclusión de la Prueba Ilícita por las razones siguientes que no se practicó la pericia de reconocimiento e identificación de voz así también solo .

Consecuencia:

Según se aprecia los hechos materiales de la denuncia no hubo ofensa en forma personal ni directa para la agraviada entonces no constituye INJURIA por ellos serán los hechos suscitados serán calificadas dentro del delito de DIFAMACION ya que como se menciona la comisión del delito fue de forma pública con presencia de más de dos personas estamos frente a delitos contra el Honor, en su modalidad de Difamación que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 132° del Código Penal, con referencia a la Exclusión de la prueba ilícita en respecto el colegiado pone en conocimiento que la querellada no se apersono a la audiencia pese que fue debidamente notificada es por ello que no puede sustentar que no hubo pronunciamiento de su pedido ya que no estuvo presente en la audiencia única cabe resaltar que dicho pedido no afecta el debido proceso ya que el medio probatorio de exclusión se obtuvo en un lugar público tal como señala el testigo RONALD GENIO PEREZ CARDENAS , por lo tanto el argumento de la querellada no tiene certeza legal ya que dichas normas legales no se encontraban vigentes así que la recurrente no tiene amparo ni menos acarrea nulidad, igualmente manifiesta que no existe peritaje alguno que brinde la certeza si es su voz el contenido de CD-ROM de

la misma forma se toma conocimiento que la querellada al presentar su Recurso y Apersonamiento asume de forma textual que gravaron sus conversaciones privadas violando su intimidad personal para que luego en su Recurso de Apelación pretenda sostener la falta de peritaje y por ultimo cabe resaltar se ABSUELVE a la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ como autora del delito de contra el Honor en modalidad de INJURIA y se CONFIRMA la sentencia condenando a dicha querellada por la comisión de delito de DIFAMACION en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI, así mismo a UN AÑO de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de un año en este lapso deberá cumplir las siguientes reglas de conducta

- 1.- No deberá ausentarse de su recinto sin comunicar al Juzgado
- 2.- Tendrá que apersonarse cada treinta días al Juzgado a informar sus labores y firmar en el libro que corresponda
- 3.- No podrá comentar otros delitos así también el pago de cincuenta días de multa a razón de veinticinco por ciento de sus haberes diarios será a favor del tesoro público dicho pago será dentro de los diez días se abonará como reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES podrá ser con sus bienes libres de su propiedad.

2.4.2. ETAPA POSTULATORIA.

1.- Etapa Postuladora: La denuncia se inicia con los hechos ocurridos el día jueves 25 de diciembre de 2014 según el expediente 00034-2015-0-1515-JR-PE-01, en la plaza Principal del anexo – la libertad – Toterani, del Distrito de Perene con la Difamación interpuesta por la querellante María Isabel Rodríguez Mantari, entre contra la querellada Elizabeth Toribia Huaroc Martínez, ante el 1° Juzgado Penal de la Merced – Chanchamayo.

2.- Auto Admisorio o Auto de Enjuiciamiento: Con la resolución N° 01 donde se resuelve abrir instrucción en la Vía Especial en contra la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ por el delito de Injuria y Difamación en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI en consecuencia cítese a comparendo a las partes procesales para el día veintiocho de enero del dos mil quince a horas once y treinta de la mañana.

3.- Contestación de la Demanda: Con el APERSONAMIENTO a la instancia y otros, señala domicilio procesal en el jirón Ayacucho N°108 segundo piso oficina 03 así mismo señala al Abogado a Percy Coronado, otro si digo: Solicito la Exclusión de Prueba Ilícita, contenido en la grabación de audio, transcripción textual, diligencia de escucha y reproducción de audio, por haber sido obtenido ilícitamente, sin las garantías y vulnerando derechos constitucionales.

4.- Etapas Probatorias: En esta etapa se valora los medios de prueba que son los siguientes:

1) Escrito de denuncia de fecha ocho de enero del dos mil quince, obra a fojas uno a nueve mediante cual se acredita las expresiones y terminología utilizada por los denunciados.

2) Grabación de audio contenido en el USB, obra a fojas once.

3) Transcripción del audio uno y dos, obra a fojas doce a trece, se aprecia las ofensas contenidas en el USB proferidas por la querellada agravando en Honor del a recurrente.

4) Copia certificada del acta de conciliación por faltas contra agresión física, obra a fojas cincuenta y cinco, llevada a cabo ante el juez de paz de segunda nominación distrito de villa perene – chanchamayo por haber faltado de palabra y echo (lesiones) a su cuñada Irene Santa Ollero Enríquez donde la querellada acepta haber agredido y ofendido a su cuñada, se encuentra arrepentida y con ánimos de solucionar el incidente, en caso de volver a reincidir en lo mismo hechos de vera pagar la multa de cincuenta Jornadas comunitarias a favor de la agencia MUNICIPAL.

5) manifestación testimonial de Ronal Genio Pérez Cárdenas, obra a fojas setenta y dos a setenta y tres, quien refiere que conoce a la recurrente por ser su vecina y que en mucha oportunidad escucho de la querellada insultos de grueso calibre mancillando su el Honor de la recurrente así como el veinte cinco de diciembre aproximadamente de tres a cuatro de la tarde su amigo que Kenyer Quispe Chimbire grabo los insultos con su celular y le hicieron saber a doña María Isabel Rodríguez Mantari, Así mismo se refiere que el día de dicha grabación no se encontraba la recurrente solo se encontraba la querellada dichos insultos se cometieron en la calle contaban con varias personas entre

ellas la madre de esta y su hermana.

6) Acta de audiencia de actuación de medios probatorios, obra a fojas setenta y cuatro a setenta y cinco se escuchó y no se transcribió audio (1) **la recurrente era una porquería y que su chacra no era para ella si no para su cama de toda la vida, está acostumbrada a tener sus bienes con chismes, denuncias y juicios ya que no sabes comprar con su plata, que va a la misa pero a la misa de borrachera, audio (2) esa mierda para que se haga lamer el culo con quien mierda también, que era basurera pobre basura que era una cantante cualquiera que no sabe cómo antes era una pobre rapracha ya que solo era una cantante y que por eso lo dejó su primer marido y ahora se consiguió un Abogadito y se cree buena mujer.**

7) Declaración testimonial de KENYER QUISPE CHIMBIRE, Certificado en la notaria AURIS RODRIGUES, obra a fojas setenta y siete declara bajo juramento que son verídicas las ofensas de Elizabeth Toribia Huaroc Martínez el día veinticinco de diciembre del dos mil catorce en tres las tres y cuatro de la tarde aproximadamente.

5.- Etapa Decisoria: En el siguiente análisis del expediente N°00034-2015-0-1505-JR-PE-01, SENTENCIA S/N - 2015, Resolución S/N de fecha quince de julio del dos mil quince, **EXPOSITIVA:** Expediente N°00034-2015-0-1505-JR-PE-01, Distrito Judicial: Junín, instancia primer juzgado penal Sede La Merced; Juez Wiliaman Percy Concha Chávez; Especialista: Edson Lara Tello; Especialidad: Penal; Fecha de ingreso 08/01/2016 Horas 16:18:35; Motivo de ingreso: Querrela; Proceso: Acción Privada; Sumilla interpongo Querrela por el delito contra el Honor Difamación e Injuria; Querellado Huaroc Martínez Elizabeth Toribia; Querellante Rodríguez Mantari María Isabel, PRIMERO: De los argumentos esgrimidos por la querellante María Isabel Rodríguez Mantari se advierte que la Querellada Elisabeth Toribia Huaroc Martínez más conocida como la "cocacola" esta acostumbrada a come tener estos ilícitos es asi como a denigrado el Honor y la buena reputación con insultos y palabras que ofenden su moral y su dignidad ya que fueron expresado con la intención dolosa que entrañan el "animus difamandi e injuriandi ". Que el día veinticinco de diciembre del dos mil catorce en tres las tres o cuatro de la tarde aproximadamente en presencia de varias personas cerca a su domicilio

ubicado en la plaza principal del anexo la Libertad Alto Toterani del distrito de Perene propino los improperios e insultos siguiente A su propia hermana botando estaba todavía diciendo mi chacra mi chacra que tal porquería. Ha votado a un lado, cuando esa chacra era de su padre que cosa se cree. Esa chacra no es para ti si no para tu cama de toda la vida mi chacra mi chacra acaso lo han comprado con su plata no saben reconocer gracias a su tía ahora están quitándose hasta el plátano verde si no fuera su tía donde diablos estaría esa gente muerta de hambre en verdad muertos de hambre que son juan no saben comprar con su plata ella nunca sabe comprar en jauja también juicio, juicio, juicio así han quitado hasta casa también hasta que día mi casa con juicio ganado con cuento con chisme, eso ahora es su casa no con su plata ni con su sudor asiendo llorar a tanta gente por eso su marido hay también esta sufriendo ahora lagrima de toda la gente está pagando, ya sabe su conciencia pero se hace la desentendida. ¿El cristiano uno que va a la misa que va a la iglesia seguro así será no? por su religión le enseñara a decir así. Esa mierda para que se haga lamer el culo con quien mierda también ala Isabel ya me está amargando mucho carajo eso es lo que está queriendo de lo que era basurera pobre basura se ha conseguido un abogadito ahora se cree una buena mujer carajo pobre cantante quien no sabe su vida su historia cantante raprache que era por qué crees que ha cambiado mi tío Raúl a ver mi padrino la ha dejado porque era una cantante cualquiera, de ahí se ha conseguido un abogadito le ha hecho conocer platita ahora es una mujercita hay que ser mujer como somos carajo no santificándose creyéndose santa mujer inocente de mujer tranquila, eso ella no reconoce ella es mujer santa por ser cantante le ha dejado su primer marido es otra cosa un solo marido un solo hombre ha conocido. SEGUNDO: Hechos alegados por la defensa la querellada en su escrito de apersonamiento el cual obra a folio treinta y tres que la denunciada señala que ... se hallaban presente los señores Kenyer Quispe Chimbiri y Ronal Genio Pérez Cárdenas a quienes lo cito en calidad de testigo presenciales motivo por el cual unos de los presentes grabo las ofensas públicas que lanzo la querellada los mismo que fueron escuchados y que dichas ofensas fueron grabadas siendo posteriormente entregadas a la querellante en un USB (material de sonido)... Con este documento se acredita haber grabado sus conversaciones privadas, violando su intimidad personal, la querellante ofreció como medio aprobatorio un USB que contiene una grabación de vos la

misma que fue obtenida ilícitamente ya que violo su derecho constitucional a la intimidad personal lo que implica que esta prueba no puede ser usada en su contra menos si se obtuvo trasgrediendo derechos constitucionales.

TERCERO: Declaración de la querellante, la querellante María Isabel Rodríguez Mantari, refiere que conoce a la querellada porque es su **ahijada de bautizo**, y que está segura que el día 25 de diciembre del 2014 en horas de tres a cuatro de la tarde en plena vía pública a inmediaciones de la Plaza de la Libertad Toterani donde vive la querellada a denigrado su Honor ablando mal de ella en presencia de varias personas además la ha insultado como se puede constatar en la grabación que ha presentado a sí mismo no es la primera vez que mansilla su Honra en el pueblo ya que había vecinas y amiga que le contaban las repetidas veces que la querellada venía ablando cosas que no son ciertas sobre su persona y cuando la increpo, dijo que era mentira, a su parecer piensa que la ofensa se debe a que llamo la atención porque un día le encontró sacando plátanos de su chacra.

CONSIDERATIVA: Normatividad penal aplicable: La normatividad penal aplicable al echo calificado como injuria y difamación, aplicable al presente caso más beneficioso al acusado **Artículo 130°:** el que ofende o ultraja a una persona con palabras gestos o vías de hecho será reprimido con prestación de servicios comunitarios de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días de multa.

Artículo 132°: El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona un echo una conducta o una cualidad que pueda perjudicar su Honor o reputación será reprimido con pena de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días de multa.

RESOLUTIVA: FALLO:

PRIMERA. - CONDENANDO a la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ como autora por la comisión del delito contra EL HONOR en la modalidad de INJURIA en agravio de María Isabel Rodríguez Mantari al pago de sesenta días de multa, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario en cual deberá ser pagado a favor del tesoro público, debiendo

efectuarse el pago en el plazo de diez días de conformidad al artículo 44° del código penal

SEGUNDO. - CONDENANDO ala querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ como autora por la comisión del delito contra EL HONOR en la modalidad de DIFAMACION en agravio de María Isabel Rodríguez Mantari A UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de UN AÑO tiempo durante el cual deberá cumplir la siguientes reglas de conducta **1.-** No ausentarse de su residencia sin previa autorización del juzgado; **2.-** Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado, a informar y justificar sus actividades ha si como registrar su firma en el libro correspondiente; **3.-** No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el articulo cincuenta y nueve del código penal.

TERCERO: Así mismo el pago de cincuenta días de multa a razón del veinte cinco por ciento de sus ingresos diarios el cual de vera ser pagado del tesoro público, debiendo efectuarse el pago den el plazo de diez días de conformidad al artículo cuarenta y cuatro.

CUARTO: Fijo el pago de reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que la querellante deberá pagar a favor de la querellada, en ejecución de sentencia en el mismo que lo hará con sus bienes propios y libres.

QUINTO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, expídanse los boletines de condena al registro central de la corte Superior de Justicia de Junín y ala instrucciones señalada por ley para su anotación correspondiente. COMUNIQUESE de esta resolución ala Superior Sala Penal correspondiente.

6.- Impugnaciones: Recurso de Apelación interpuesto ante el primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Merced – Chanchamayo, por ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ en el proceso seguido por MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI sobre difamación; PETITORIO: Interpongo recurso de Apelación en todos los extremos en contra la sentencia contenida en la resolución S/N de fecha Quince de Julio del dos mil Quince, donde se me condena a pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil, debiendo elevarse los actuados al superior jerárquico con la finalidad de

REFORMARLA y se me ABSUELVA de la denuncia particular de querrela, en su defecto se declare NULO todos los actuados: bajo los siguientes fundamentos : FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO DE APELACION :

Exclusión de prueba ilícita: Contenida en la grabación de audio, transcripción textual.

Diligencia de escucha y reproducción de audio: Por ser obtenida ilícitamente sin garantías y vulnerando derechos institucionales

Declararse la nulidad de todos los actuados de conformidad con lo establecido en el artículo 303° del C. de P.P en esta diligencia deben comparecer en un solo acto los querellantes, querrelados, testigos y los peritos, bajo sanción de nulidad, todo con la finalidad de asistir al comparendo, el que debe desarrollarse en UN SOLO ACTO, sin embargo, no ocurrió así, notándose la desnaturalización del debido proceso.

La diligencia de escucha y reproducción de audios, donde se escucha la voz a tono bajo, el mismo que no fue contrastado como emparejado con mi voz, tampoco se me llamo para reconocerlo si bien es cierto se escucha voces entre cortadas y a larga distancia, siendo una prueba insuficiente para dar crédito a la legalidad de su contenido, de autos **no existe peritaje** (pericia de reconocimiento identificación de voz) que en autos meramente existe la manifestación de un testigo, pese haberse ofrecido dos que implica no haber cumplido los elementos probatorio que exige el artículo 302° del código de procediendo penales

SEGUNDA INSTANCIA: SENTENCIA DE VISTA N°241-2011,

Contenida en la Resolución S/N de fecha veintiocho de Setiembre del dos mil quince, VISTOS: Interviniendo como Juez Superior ponente señor **MAPELLI PALOMINO**.

MATERIA DE RECURSO: Viene en grado de Apelación la Sentencia contenida en la Resolución S/N – 2015, de fecha quince de Julio del dos mil quince (ochenta y tres a noventa y cuatro); **FALLA: PRIMERO:**

CONDENANDO a la querrelada **ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ**, como autora por la comisión del delito contra el HONOR en la modalidad de **INJURIA**, en agravio de **MARIA ISABEL RODRIGUEZ**

MANTARI, el pago de setenta días de multa, a razón de del veinticinco por ciento de sus ingresos diario el cual deberá pagarse a favor del tesoro público el pago se efectuara en diez días, de conformidad en el artículo **cuarenta y cuatro del Código Penal**.

SEGUNDO: CONDENANDO a la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ, como autora por la comisión del delito de contra EL HONOR en la modalidad de DIFAMACION en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI a UN AÑO de por un periodo de prueba de un año en este lapso deberá cumplir las siguientes reglas de conducta 1.- No deberá ausentarse de su recinto sin comunicar al Juzgado 2.- Tendrá que apersonarse cada treinta días al Juzgado a informar sus labores y firmar en el libro que corresponda 3.- No podrá comentar otros delitos así también el pago de cincuenta días de multa a razón de veinticinco por ciento de sus haberes diarios será a favor del tesoro público dicho pago será dentro de los diez días se abonara como reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES podrá ser con sus bienes libres de su propiedad.

2.4.3. DECISIÓN:

1. REVOCARON La sentencia contenida en la resolución S/N – 2015 de fecha quince de julio del dos mil quince, de folio ochenta y tres a noventa y cuatro, en el extremo que falla condenado ala querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINES como autora por la comisión del delito contra el Honor en modalidad de INJURIA en agravio de la querellante MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI.
2. REFORMANDOLA: ABSORVIERON ala querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARITNEZ modalidad de INJURIA, en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI
3. CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución S/N – 2015 de fecha quince de julio del dos mil quince de folios (ochenta y tres a noventa y cuatro) que FALLA: CONDENANDO ala querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ como autora por la comisión del delito contra el Honor en la modalidad de DIFAMACION en agravio de María Isabel Rodríguez Mantari, a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de UN AÑO tiempo durante el cual deberá cumplir la siguientes reglas de conducta **1.-** No ausentarse de su residencia sin previa

autorización del juzgado; **2.-** Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado, a informar y justificar sus actividades ha si como registrar su firma en el libro correspondiente; **3.-** No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del código penal

2.4.4. CLASES DE RECURSO DE MEDIOS DE IMPUGNACION: RECURSO DE NULIDAD (CASACION)

Interpuesta por ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ en el proceso seguido contra MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI sobre DIFAMACION.

PETITORIO DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA N° 241-2011, contenida en la resolución S/N de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, en el extremo del **punto 3.3** de parte resolutive que confirma la sentencia respecto al delito de difamación, por el cual se limita el derecho fundamental a la libertad personal y condena al pago de reparación civil; debiendo elevar todo lo actuado al Superior Jerárquico con la finalidad de REVOCARSE la resolución impugnada, reformándola se DECLARE NULA e INSUBSISTENTE por trasgredir y vulnerar derechos constitucionales al debido proceso, derecho a probar, derecho de defensa e indebida motivación de resoluciones judiciales.

SEGUNDA SALA MIXTA LA MERCED: declararon improcedente el recurso de nulidad por la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ contra la sentencia de Vista N°241-2011, su fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince DISPUCIERON se devuelva la presente causa al juzgado de origen.

RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL: Interpuesto por la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ en el proceso seguido por MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI sobre DIFAMACION que estando dentro del término de ley, de conformidad al artículo N°297, numeral 2, concordante con el artículo 3, numeral del código de procedimiento penales, INTERPONGO RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL contra la resolución de fecha dos de diciembre del dos mil quince mediante la cual se declare IMPROCEDENTE el recurso de NULIDAD contra la sentencia de vista N°

241-2011 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince; debiendo elevar todo los actuados al Superior Jerárquico - Corte Suprema con la finalidad de que con mejor estudio de autos REVOQUE la Resolución cuestionada; **reformándola se declare NULA e INSUBSISTENTE** la sentencia impugnada por trasgredir y vulnerar derechos constitucionales.

RESOLUCION S/N de fecha nueve de diciembre del dos mil quince dando cuenta el recurso de queja excepcional presentado por ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ, en el proceso penal seguido en su contra por Difamación y considerando, **primero** que el recurrente fue **notificado** con la resolución, de fecha **dos de diciembre del dos mil quince**, el cuatro de diciembre del dos mil quince, como se tiene de la constancia de la notificación de foja ciento cuarenta y tres, **Segundo** que el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete de código de procedimiento penales, prescribe que excepcionalmente, tratándose de sentencia, de autos que extinga la acción o pongan fin al procedimiento a la instancia; el interesado una vez denegado el recurso de nulidad, podrá interponer el recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la antecedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, razón por la cual procede su clasificación positiva, DIERON por interpuesta el recurso de queja excepcional por ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ, en consecuencia ORDENARON se formen el cuaderno respectivo con copias certificadas de las piezas procesales que se menciona ELEVESE a la Sala Penal Suprema de turno de la República, con la nota de atención correspondiente.

2.4.5. DESCRIPCIÓN DEL DESARROLLO DEL PROCESO INICIANDO CON LA DENUNCIA Y CULMINANDO CON LA RESOLUCIÓN FINAL

El siguiente caso comienza con la denuncia penal interpuesta por la recurrente presentada por el delito contra el Honor en modalidad de difamación e injuria interpuesta por MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI en contra de ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ, quien estaba acostumbrada a cometer estos ilícitos en reiteradas oportunidades tal como lo hizo el día jueves veinte cinco de diciembre entre las tres a cuatro de la tarde aproximadamente, con presencia de una multitud de personas cerca de su

recinto ubicado en las inmediaciones del parque principal del anexo la Libertad – Alto Toterani del distrito del Perene, refiriéndose de la siguiente forma que: **la recurrente era una porquería y que su chacra no era para ella si no para su cama de toda la vida, está acostumbrada a tener sus bienes con chismes, denuncias y juicios va que no sabes comprar con su plata, que va a la misa pero a la misa de borrachera, esa mierda para que se haga lamer el culo con quien mierda también, que era basurera pobre basura que era una cantante cualquiera que no sabe cómo antes era una pobre rapracha ya que solo era una cantante y que por eso lo dejó su primer marido y ahora se consiguió un Abogadito y se cree buena mujer.** Y culmina con la sentencia de vista N° 241-2015, REFORMANDOLA: ABSORBIERON, Ala querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ Como autora por la comisión del delito contra el honor en la modalidad de INJURIA, en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI, CONFIRMARON: CONDENANDO a la querellada como autora de la comisión del delitos contra el honor en la modalidad de DIFAMACION, AUN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDDIDA, por un periodo de un año de prueba tiempo durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta 1.- No deberá ausentarse de su recinto sin comunicar al Juzgado 2.- Tendrá que apersonarse cada treinta días al Juzgado a informar sus labores y firmar en el libro que corresponda 3.- No podrá comentar otros delitos así también el pago de cincuentas días de multa a razón de veinticinco por ciento de sus haberes diarios será a favor del tesoro público dicho pago será dentro de los diez días se abonara como reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES podrá ser con sus bienes libres de su propiedad.

2.4.6. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PROPIA MENTE DICHO

Definición y finalidades: La investigación preparatoria busca reunir los elementos de convicción que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación de cara al juicio oral; o también lo ayuda a decidir si con dichos elementos es posible optar por alguna salida alternativa o por la aplicación del principio de oportunidad.

Plazos de la investigación preparatoria propia mente dicha:

Etapa de 120 días prorrogables a 60 días en casos complejos 180 días de acuerdo al caso: común, complejo, crimen organizado y otros.

Conclusión de la Investigación Preparatoria: Una vez concluido la investigación remiten al Juez de Investigación

Rol del juez de la investigación preparatoria:

(La audiencia corre traslado a las partes a fin de deducir excepciones, medios de defensa, sobreseimiento)

2.4.7. LA ETAPA INTERMEDIA (CONTROL DE ACUSACIÓN)

Definición, finalidad y características (que es etapa intermedia, que es el control de acusación y sus características)

Definición: Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Finalidad: La etapa intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable; el juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

Control de Acusación: El juez de la investigación preparatoria ejerce control sobre el mérito de la acusación y debe advertir si las pruebas ofrecidas por el fiscal serán capaces o no de acreditar su pretensión punitiva en el juicio.

Características: La etapa intermedia tiene carácter crítico, pues bajo el control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que ha sido previamente investigada. Otras características de esta etapa son:

La dirige el Juez de la Investigación Preparatoria

El Nuevo Código Procesal Penal otorga la dirección de esta fase al juez de la investigación preparatoria, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en donde la fase intermedia no tiene mayor funcionalidad, pues el control de la

acusación y la realización de los actos preparatorios del juicio le correspondían al propio tribunal encargado del juzgamiento.

Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio

La funcionalidad de la fase intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, tiene que ver mucho con la adopción del modelo acusatorio-adversativo, y se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable, en esta fase se tiene que decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones que se plantean para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como dictar el auto de enjuiciamiento.

Evalúa la investigación preparatoria

El Juez de la Investigación preparatoria, en la fase intermedia debe decidir si hay causa o base para proceder a juicio; a esta conclusión sólo podrá llegar al examinar el conjunto de la investigación, para lograr su cometido, el juez deberá respetar el contradictorio realizando una audiencia, bien sea sobre el requerimiento de sobreseimiento o sobre la acusación, en la que las partes alegarán sus pretensiones y elementos de convicción que los sustentan.

El Sobreseimiento (archivamiento por insuficiencia probatoria)

En el expediente N° 00034-2015-0-1505-JR-PE-01 materia de análisis la sentencia de vista 241 – 2015 su fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince en la que debe entenderse que el presente caso ha culminado con el pronunciamiento del tribunal superior, no se encuentra regulado dentro de la norma procesal penal especial indicada, En razón que se a cumplido con la doble instancia contemplada en el artículo 139° inciso sexto de la constitución política del estado, al ser resuelto como el colegiado en última instancia, por tales consideraciones DECLARORON IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto, y DISPUSIERON se devuelva la presente causa al juzgado de origen con la debida nota de tensión, dentro de termino de ley bajo responsabilidad

Clases de Sobreseimiento (total y parcial)

En el siguiente expediente materia de análisis se da el **Sobreseimiento Parcial** ya que la sentencia contenida en la resolución S/N -2015 de fecha quince de julio del dos mil quince, en Primer Instancia FALLA: CONDENANDO a ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ como autora de los delitos contra el honor en la modalidad INJURIA y DIFAMACION en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI.

Segunda Instancia REFORMANDOLA: ABSOLBIERON a la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ como autora por la comisión del delito contra el Honor en modalidad de INJURIA en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI.

La Acusación (imputación objetiva y necesaria – teoría fáctica)

la querellada **ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ** catalogada en el pueblo de la libertad como "cocacola" quién en reiteradas ocasiones lanzo y propago ofensas y agravios mancillando mi Honor y buena reputación, así como también el Honor y buena reputación de mi familia dañando la moral y dignidad recurrente. Esta querella fue expresada con intención dolosa que entraña el **ANIMUS DIFAMANDI O INJURIANDI**, ya que los agravios mencionados de parte de la querellada son totalmente equivocados sobre la recurrente por lo cual la conducta de la querellada resulta antijurídica y reprobatoria que merece ser sancionada penalmente.

El día jueves 25 de diciembre en horas tres a cuatro de la tarde aproximadamente con afluencia de mucha gente hay inmediaciones de su recinto ubicado en la Plaza Principal del Anexo La Libertad – Alto Toterani del distrito de Perene, propagando contra mi persona los insultos siguientes: **la recurrente era una porquería y que su chacra no era para ella si no para su cama de toda la vida. está acostumbrada a tener sus bienes con chismes, denuncias y juicios va que no sabes comprar con su plata. que va a la misa pero a la misa de borrachera, esa mierda para que se haga lamer el culo con quien mierda también, que era basurera pobre basura que era una cantante cualquiera que no sabe cómo antes era una pobre rapracha va que solo era una cantante y que por eso lo dejo su primer marido y ahora se consiguió un Abogadito y se cree buena mujer.**

Requisitos de la Acusación (artículo 349 CPP)

Artículo 349°.

La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

Los datos que sirvan para identificar al imputado

La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos

Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio

La participación que se atribuya al imputado

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran

El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite

El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo

Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

El Auto de enjuiciamiento (se admiten las pruebas y se remiten al juzgado unipersonal de acuerdo al delito si es menor de seis años unipersonal si se mayor al colegiado)

Escrito de denuncia de fecha ocho de enero del dos mil quince, obra a fojas uno a nueve mediante cual se acredita las expresiones y terminología utilizada por los denunciados

Grabación de audio contenido en el USB, obra a fojas once

Trascripción del audio uno y dos, obra a fojas doce a trece, se aprecia las ofensas contenidas en el USB proferidas por la querellada agravando en Honor del a recurrente

Copia certificada del acta de conciliación por faltas contra agresión física, obra a fojas cincuenta y cinco, llevada a cabo ante el juez de paz de segunda nominación distrito de villa perene – chanchamayo por haber faltado de palabra y echo (lesiones) a su cuñada Irene Santa Ollero Enríquez donde la querellada acepta haber agredido y ofendido a su cuñada, se encuentra arrepentida y con ánimos de solucionar el incidente, en caso de volver a reincidir en lo mismo hechos de vera pagar la multa de cincuenta Jornadas comunitarias a favor de la agencia MUNICIPAL

manifestación testimonial de Ronal Genio Pérez Cárdenas, obra a fojas setenta y dos a setenta y tres, quien refiere que conoce a la recurrente por ser su vecina y que en mucha oportunidad escucho de la querellada insultos de grueso calibre mancillando su el Honor de la recurrente así como el veinte cinco de diciembre aproximadamente de tres a cuatro de la tarde su amigo que Kenyer Quispe Chimbire grabo los insultos con su celular y le hicieron saber a doña María Isabel Rodríguez Mantari, Así mismo se refiere que el día de dicha grabación no se encontraba la recurrente solo se encontraba la querellada dichos insultos se cometieron en la calle contaban con varias personas entre ellas la madre de esta y su hermana.

Acta de audiencia de actuación de medios probatorios, obra a fojas setenta y cuatro a setenta y cinco se escuchó y no se transcribió audio (1) **la recurrente era una porquería y que su chacra no era para ella si no para su cama de toda la vida, está acostumbrada a tener sus bienes con chismes, denuncias y juicios va que no sabes comprar con su plata, que va a la misa pero a la misa de borrachera,** audio (2) **esa mierda para que se haga lamer el culo con quien mierda también, que era basurera pobre basura que era una cantante cualquiera que no sabe cómo antes era una pobre rapracha va que solo era una cantante y que por eso lo deio su primer marido y ahora**

se consiguió un Abogadito y se cree buena mujer.

Declaración testimonial de KENYER QUISPE CHIMBIRE, Certificado en la notaria AURIS RODRIGUES, obra a fojas setenta y siete declara bajo juramento que son verídicas las ofensas de Elizabeth Toribia Huaroc Martinez el día veinticinco de diciembre del dos mil catorce en tres las tres y cuatro de la tarde aproximadamente.

2.4.8. EL JUZGAMIENTO: (JUICIO ORAL)

Definición: (que es el juzgamiento)

Es la etapa principal del proceso a cargo del Juez Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado. (art 356°)

Principios rectores del Juicio Oral o Juzgamiento

El principio de Oralidad: La oralidad es la forma procedimental que implica fundamentar la resolución judicial únicamente con material aportado por las partes por medio de la palabra hablada y especialmente en la prueba desarrollada oralmente ante el órgano judicial.

Principio de Publicidad: Con este principio nos hace ver que la justicia no debe ser secreta, ni debe haber procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. El sistema acusatorio garantista, establece como regla general que todos los actos son públicos, salvo algunas excepciones por la ley.

Principio de Inmediación (está el juez y las partes): Es una relación interpersonal directa de todos entre sí, la inmediación facilita al juzgador conocer directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones psicosomáticas del interrogado (acusado, testigo, perito, agraviado, tercero civilmente)

Principio de Contradicción: Gracias al principio de contradicción en el nuevo sistema procesal penal, específicamente en el juicio oral, es un filtro que garantiza que las actuaciones probatorias se encuentran controladas por todos

los sujetos procesales, al intervenir y contradecir a base de preguntas, objeciones, observaciones, aclaraciones y evaluaciones, a fin que se valoren o desvaloren ante el juez de juzgamiento.

Principio de Continuidad: La Continuidad de audiencia significa que de una vez iniciada ésta debe continuar hasta concluir (caso empezado, caso terminado), una vez instalada la audiencia, se desarrollará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, en caso de no realizarse el debate en un solo día, podrá continuar en los días sucesivos hasta su conclusión.

Principio de Concentración de los Actos del Juicio (es reservado):

Este principio está destinado a evitar que, en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia en corto tiempo, exige que cuando los jueces retomen la audiencia, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen

Principio de Identidad Física del Juzgador:

Según este principio, ni el acusado. ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento, el acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión.

Principio de presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor: No puede haber juicio oral si no está presente el imputado en el juicio, y si está presente para ayer a delante el juicio oral debe estar su abogado de principio a fin

2.4.9. ETAPA DEL JUICIO ORAL

Etapa inicial (apertura de juicio oral)

En el siguiente análisis del expediente N°00034-2015-0-1505-JR-PE-01 de fecha diecinueve de enero del dos mil quince, AUTOS Y VISTOS el escrito de querrela presentado por MARIA IZABEL RODRIGUES MANTARI por el delito de INJURIA y DIFAMACION en la que se RESUELVE : abrir instrucción en la vía ESPECIAL contra ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ, por el delito de injuria y difamación en agravio de MARIA

IZABEL RODRIGUES MANTARI, en consecuencia CITESE a COMPARENDO ala parte procesales para el día VEINTIOCHO DE ENERO del dos mil quince en horas ONCE y TREITA de la mañana, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza a los querellados en caso de incomparencia, así como de archivarse la presente causa en caso de incomparencia de la parte querellante debiendo concurrir con los testigos ofrecidos en escrito presentado.

Etapas probatorias (medios de prueba, documentales, testigo, peritos)

Escrito de denuncia de fecha ocho de enero del dos mil quince, obra a fojas uno a nueve mediante cual se acredita las expresiones y terminología utilizada por los denunciados

Grabación de audio contenido en el USB, obra a fojas once

Transcripción del audio uno y dos, obra a fojas doce a trece, se aprecia las ofensas contenidas en el USB proferidas por la querellada agravando en Honor del a recurrente

Copia certificada del acta de conciliación por faltas contra agresión física, obra a fojas cincuenta y cinco, llevada a cabo ante el juez de paz de segunda nominación distrito de villa perene – chanchamayo por haber faltado de palabra y echo (lesiones) a su cuñada Irene Santa Ollero Enríquez donde la querellada acepta haber agredido y ofendido a su cuñada, se encuentra arrepentida y con ánimos de solucionar el incidente, en caso de volver a reincidir en lo mismo hechos de vera pagar la multa de cincuenta Jornadas comunitarias a favor de la agencia MUNICIPAL

manifestación testimonial de Ronal Genio Pérez Cárdenas, obra a fojas setenta y dos a setenta y tres, quien refiere que conoce a la recurrente por ser su vecina y que en mucha oportunidad escucho de la querellada insultos de grueso calibre mancillando su el Honor de la recurrente así como el veinte cinco de diciembre aproximadamente de tres a cuatro de la tarde su amigo que Kenyer Quispe Chimbire grabo los insultos con su celular y le hicieron saber a doña María Isabel Rodríguez Mantari, Así mismo se refiere que el día de dicha grabación no se encontraba la recurrente solo se encontraba la querellada dichos insultos se cometieron en la calle contaban con varias personas entre ellas la madre de esta y su hermana.

Acta de audiencia de actuación de medios probatorios, obra a fojas setenta y cuatro a setenta y cinco se escuchó y no se transcribió audio

Etapas decisorias (describe la sentencia)

En el siguiente análisis del expediente N°00034-2015-0-1505-JR-PE-01 de fecha diecinueve de enero del dos mil quince con la **SENTENCIA DE VISTA N°241-2015**, Resolución S/N de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, **EXPOSITIVA:** En mención a la Sentencia, solo ha sido materia de Apelación por la sentenciada ELIZABETH TORIBIA HUAROX MARTINEZ, El mismo que corre a folios (noventa y seis y noventa y nueve)., por lo pretende se declare NULO, cuyos fundamentos y agravios se resuelve en : a) De auto existe la solicitud EXCLUSION DE LA PRUEBA ILICITA, contenido en la grabación de audio, transcripción textual, diligencia de escucha y reproducción de audio, por a ver sido obtenido ilícitamente) Se llevó a cabo solo con la presencia de la querellante así como la diligencia de escucha y reproducción de audio; c) De auto no existe peritaje que determina la voz que contiene el CD-ROM que ofreció la supuesta agraviada; no se cumplió con los elementos probatorios que exige el 302° del código del procedimiento penales. **CONSIDERATIVA:** En consecuencia conforme se describe los hechos materia de denuncia, no a existido una ofensa en forma personal o directamente así la agraviada, por lo tanto, las INNJURIAS proferidas deben ser SUBSUMIDAS dentro del delito de DIFAMACION que según los cargos se realizaron en forma pública en presencia de dos o más personas, es decir en el caso de autos se trata de la comisión del delito contra el Honor, en su modalidad de difamación tipificado y sancionado en el artículo 132° del código penal. **RESOLUTIVA:** REFORMANDOLA: ABSOLVIERON a la querellada ELIZABETH TORIBIO HUAROC MARTINEZ como autora por la comisión del delito contra el Honor en modalidad de INJURIA en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI. 1.- No deberá ausentarse de su recinto sin comunicar al Juzgado 2.- Tendrá que apersonarse cada treinta días al Juzgado a informar sus labores y firmar en el libro que corresponda 3.- No podrá comentar otros delitos así también el pago de cincuenta días de multa a razón de veinticinco por ciento de sus haberes diarios será a favor del tesoro público dicho pago será dentro de los diez días se abonará como reparación civil la

suma de DOS MIL NUEVOS SOLES podrá ser con sus bienes libres de su propiedad.

Impugnaciones (apelación):

RECURSO DE NULIDAD interpuesto por ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ ante la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de la Merced - Chanchamayo, contra la sentencia de vista N° 241 – 2011 contenida en la resolución S/N de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince en el extremo del punto 3.3 del aparte resolutive que confirma la sentencia respecto a DIFAMACION mediante la cual se limita el derecho fundamental de la libertad personal y condena al pago de reparación civil, debiéndose elevar todos los actuados al superior jerárquico con la finalidad de REBOCARSE la resolución impugnada, REFORMANDOLA SE DECLARE NULA e INSUBSISTENTE, por trasgredir y vulnerar derechos constitucionales al debido proceso, derecho a probar, derecho de defensa e indebida motivación de las resoluciones judiciales; SEGUNDA SALA MIXTA – SEDE SALAS DE LA MERCED (EX SALA ITINERANTE), el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista N° 241 – 2011 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, corre a fojas ciento dieciocho y siguientes en la que se entiende que el presente caso ha culminado con el pronunciamiento DEL TRIBUNAL SUPERIOR, no se encuentra regulado dentro de la norma procesal penal Especial indicada, en razón que se ha cumplido con la DOBLE INSTANCIA contemplado en el artículo 139° inciso sexto de la constitución política del estado, al ser resuelto por este colegiado como al última instancia DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por la querellada y dispusieron se dé vuelta la presente causa al Juzgado de Origen.

Clases de recursos impugnatorios:

Acción o Recurso de Revisión: Es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada, su objeto es subsanar un error judicial

Recurso de Apelación: Es un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

Recurso de Casación: Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La

finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Recurso de Queja: La queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

2.4.10. PROBLEMÁTICA DEL CASO.

Control de plazos (describir los plazos de cada etapa)

La primera notificación se envió mediante oficio N°34-2015-PJPLM-CSJJ-PJ- WCCM del expediente 2015-34 dirigido al señor JUES DE PAZ DEL DISTRITO DE PERENE el día seis de marzo del dos mil quince, a fin que se sirva NOTIFICAR a la persona de ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ para la diligencia de comparendo para e día VEITE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE a horas tres de la tarde, no se tiene la certeza de que haya notificado ya que no se observa el cargo del oficio debidamente notificado y devuelto del distrito de PERENE, en la resolución de fecha siete de abril del dos mil quince ordenan que se curse oficio para la conducción en grado en fuerza mayor por la autoridad policial para la audiencia del día seis de mayo del dos mil quince en horas 4:15 PM se observa que solo se encuentra la notificación del a querellante MARIA IZABEL RODRIGUEZ MANTARI, mas no se encuentra el cargo de notificación para la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ por lo cual no se tiene la certeza de que haya sido debidamente notificada, así como también se envió con oficio para la policía nacional de Perene pese que recibió el oficio para notificar ala querellada no cumplió causando perjuicio y graves retraso en la diligencia.

Debido proceso (describir la observancia y la tutela jurisdiccional)

Se interpone RECURSO DE NULIDAD contra la sentencia de vista N°241-2015, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince declaran IMPROCENDETE el recurso de nulidad ya que cumple con la doble instancia contemplado en el artículo N°139 inciso sexto de la constitución política, seguido se interpone RECURSO DE QUEJA EXEPCIONAL, contra la resolución de fecha dos de diciembre del dos mil quince mediante

la cual se declara IMPROCEDENTE el RECURSO DE NULIDAD con tras la sentencia de vista N°241-2015 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince debiendo elevarse todos los actuados al superior jerárquico - Corte Suprema con la finalidad de que con mejor estudios de autos REVOQUE la resolución cuestionada reformándola se declare NULA e INSUBSISTENTE la sentencia impugnada por trasgredir y vulnerar derechos constitucionales al debido proceso, derecho a probar, derecho a la defensa e indebida motivación de resoluciones judiciales, 2° SALA MIXTA SEDE LA MERCED resolución S/N nueve de diciembre del dos mil quince dando cuenta del recurso de Queja Excepcional presentado por ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ en los seguidos contra MARIA IZABEL RODRIGUEZ MANTARI en el delito contra el Honor en su modalidad de difamación, CONSIDERANDO : PRIMERO: Que la recurrente fue notificada con la resolución de fecha dos de diciembre del dos mil quince el cuatro de diciembre del año en curso como se observa en la costaría de notificación a fojas ciento cuarenta y tres SEGUNDO: Que el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del código de procedimiento penales prescribe que, excepcionalmente tratándose de sentencia, autos que extinga la acción o pongan fin al procedimiento o a la doble instancia, el interesado una vez denegado el RECURSO DE NULIDAD podrá interponer RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la presidio infringió normal constitucionales o normas con rango de Ley, en el caso de autos, el recurso de queja excepcional que antes sede, reúne los requisitos señalado en el inciso tres de la norma procesal penal ante señalada, lo cual procede positiva. Por tales consideraciones, DIERON por interpuesta el recurso de queja excepcional ORDENANDO se forme cuaderno respectivo con copia certificadas de las piezas procesales que se menciona y ELEVESE a la Sala Penal Suprema de turno de la Republica.

Falta de motivación (describir si la sentencia está debidamente

motivada) REFORMANDOLA: ABSORBIERON, Ala

querellada ELIZABETH

TORIBIA HUAROC MARTINEZ Como autora por la comisión del

delito

contra el honor en la modalidad de INJURIA, en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI, CONFIRMARON:

CONDENANDO a la

querellada como autora de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de DIFAMACION, a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD SUSPENDIDA, por un periodo de un año de prueba tiempo durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- No deberá ausentarse de su recinto sin comunicar al Juzgado 2.- Tendrá que apersonarse cada treinta días al Juzgado a informar sus labores y firmar en el libro que corresponda 3.- No podrá comentar otros delitos así también el pago de cincuenta días de multa a razón de veinticinco por ciento de sus haberes diarios será a favor del tesoro público dicho pago será dentro de los diez días se abonara como reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES podrá ser con sus bienes libres de su propiedad.

En el presente expediente materia de análisis, si hubo vulneración de los derechos de la persona humana como podemos apreciar en el artículo 1 del Capítulo 1 Derechos fundamentales de la persona y de la sociedad de la Constitución del Perú de 1993, señala que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", es así como se puede apreciar de manera reiterada venía dándose por parte de la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ cometía en contra la querellante MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI, difamándola públicamente ante una gran cantidad de personas que eran vecinos y demás personas que se encontraban en el Distrito de la Libertad Alto Toterani – Perene quienes se encontraba por motivos de Navidad ya que habían arribado a pasar fiestas, de esta manera se dañó la Honra y buena reputación de la agraviada.

No hubo violación del Principio de legalidad, ya que se llevó acabo el debido proceso reconocido en el artículo 139 del inciso 3 de la Constitución Política

del Perú, en el expediente materia de análisis se encuentra debidamente motivado y dentro del marco Legal. El debido proceso que es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso, ya que es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

2.4.11. RESULTADOS Y APORTES FUNDAMENTALES.

Describir el contenido del expediente dando a conocer los resultados de la sentencia final a demás realizan sus aportes

REFORMANDOLA: ABSORBIERON, Ala querellada
ELIZABETH

TORIBIA HUAROC MARTINEZ Como autora por la comisión del delito contra el honor en la modalidad de INJURIA, en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI, CONFIRMARON:

CONDENANDO a la

querellada como autora de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de DIFAMACION, a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD SUSPENDDIDA, por un periodo de un año de prueba tiempo durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

- 1.- No deberá ausentarse de su recinto sin comunicar al Juzgado.
- 2.- Tendrá que apersonarse cada treinta días al Juzgado a informar sus labores y firmar en el libro que corresponda.
- 3.- No podrá comentar otros delitos así también el pago de cincuentas días de multa a razón de veinticinco por ciento de sus haberes diarios será a favor del tesoro público dicho pago será dentro de los diez días se abonará como reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES podrá ser con sus bienes libres de su propiedad.

VI. CONCLUSIONES

2.5 HIPÓTESIS.

Se determinó legalmente el delito de Difamación en el expediente 00034-2015-0-1505-JR-PE-01, en el 1er. Juzgado Penal – Sede La Merced, Provincia de Chanchamayo por criterio discrecional del juez y la validación de medios probatorios.

Como se puede apreciar en el expediente N°00034-2015-0-1505-JR-PE-01 en los seguidos contra la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ, por el delito contra Honor en su modalidad de Difamación viene dándose de forma reiterada difundiendo la noticia y dañando la Honra y buena reputación de la querellante MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI quien es moradora del Distrito de Alto Toterani – Perene, haciendo referencia a viva voz frente a los vecinos improprios y calificativos denigrantes de la querellante, siendo así sentenciada la querellada como autora de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de DIFAMACION, a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por un periodo de un año de prueba tiempo durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

No deberá ausentarse de su recinto sin comunicar al Juzgado.

Tendrá que apersonarse cada treinta días al Juzgado a informar sus labores y firmar en el libro que corresponda.

No podrá comentar otros delitos así también el pago de cincuenta días de multa a razón de veinticinco por ciento de sus haberes diarios será a favor del tesoro público dicho pago será dentro de los diez días se abonará como reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES podrá ser con sus bienes libres de su propiedad

2.6. CONCLUSIÓN.

En el presente análisis del expediente N°00034-2015-0-1505-JR-PE-01 en los seguidos contra el Honor en la modalidad de Difamación e Injuria por la querellante MARIA ISABEL RODRIGUES MANTARI en contra la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ, en los cuales la sentencia de vista N°241-2011

de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince se absuelve a la querellada ELIZABETH TORIBIA HUAROC MARTINEZ como autora por la comisión del delito contra el Honor en modalidad de INJURIA en agravio de MARIA ISABEL RODRIGUEZ MANTARI, es a si se indica que se cumplido con la doble instancia contemplado en el artículo 139° inciso sexto de la constitución política por ser resuelto por el Colegiado como última instancia.

2.7. RECOMENDACIÓN.

a. Se recomienda a la sociedad tener Cultura de Paz ya que vivimos en un estado de derecho y por ende en una Sociedad Civilizada que cultivemos el respeto mutuo sin ofensa sin dañarnos sin difamarnos, ya que en el presente caso se puede observar que la querellada no tiene ni el mínimo de respeto por la Honra de la querellante es así como cansada de las reiteradas ofensas he improprios la querellante toma las medidas pertinentes para poder entablar su querella y así llevar a cabo su proceso por Difamación, se puede valorar que la pena no fue tan severa al igual que la reparación civil fue mínima , a mi parecer las penas y las reparaciones civiles para los delitos contra el Honor deberían ser más severas ya que se trata de la Honra y Buena reputación de las personas y se encuentra Tutelada en la Constitución Política del Perú.

VII. APORTES

2.8. APORTE TEÓRICO:

En este expediente materia de análisis es relevante teóricamente porque nos da a conocer de qué manera se ha venido desarrollando la querella que se tramita en la Vía Especial, el delito es de Acción Privada por lo que es necesario el representante legal ya que es impulsada de parte del interesado o querellante así mismo tendrá una pena y también una reparación Civil para resarcir el daño ocasionado también

2.9. APORTE SOCIAL:

El presente análisis es relevante socialmente ya que nos permitirá que dicha

población en general conozca sobre los derechos fundamentales y garantías constitucionales, demás de los habitantes así mismo la difamación como en el presente caso se analizó el delito de difamación que está debidamente tipificado y respaldado en el código penal artículo N° 132°.

Permitirá que las personas que se encuentre en ese tipo de situación vulnerable puedan ejercer su derecho a realizar su querrela por difamación. Como se puede apreciar en el caso del conocido del polémico personaje de la farándula sr. Ricardo Zupe más conocido como el zorro zupe, el Poder Judicial revoca sentencia de prisión efectiva impuesta al Zorro Zupe (Ex. 05518-2016)

La Primera Sala Penal de Lima, con el voto ponente del juez Bendezú Gómez, ha revocado la sentencia de dos meses de prisión efectiva impuesta a Ricardo Zúñiga Peña, conocido popularmente como Zorro Zupe.

Al polémico panelista se le impuso ahora un año de prisión suspendida, bajo el cumplimiento de estas reglas de conducta:

- No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin hacer previo conocimiento de ello al Juez de la causa y contar con la autorización respectiva.
- No incurrir en nuevo delito doloso.
- Concurrir cada sesenta días a efectuar su control en el registro biométrico en Lima.
- Cumplir con reparar el daño mediante el pago íntegro de la reparación civil, S/10,000.

2.10. APORTE METODOLÓGICO.

En la presente expediente en análisis es de enfoque Cualitativo, ya que se utilizó la metodología de las ciencias sociales para poder realizar dicho trabajo, ya que relaciona la teoría junto a la práctica, por medio de la observación de la realidad de como suceden los hechos ocurridos así mismo la utilización de la metodología de las ciencias jurídicas, a través del instrumento denominado la observación, aplicado al expediente y lográndose las sentencias o resultados esperados; la misma que además podrá ser utilizada en investigaciones venideras.

VIII. REFERENCIAS

Aguirre, Eduardo Luis. (1999). Delitos contra el honor: hacia un nuevo paradigma. 1ª ed.

Buenos Aires. Ed. Scotti Editora.

Alonso de Escamilla, A. (2001). Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio. Madrid. Ed. Universitas.

Bacigalupo, Enrique. (2000). Delitos contra el honor. Madrid. Ed. Dykinson,

Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. (1985). Revisión del contenido del Bien jurídico Honor. Madrid. Ed. Tecnos.

Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. (1987). Honor y libertad de expresión – las causas de justificación en los delitos contra el honor. Madrid. Ed. Tecnos.

Bernal del Castillo, Jesús. (1994). Honor, verdad e información. Oviedo – España. Ed.

Universidad de Oviedo.

Bernal del Castillo, Jesús. (1994). Honor y libertad de expresión. Oviedo – España. Ed.

Universidad de Oviedo.

Carmona Salgado, Concepción. (1990). Libertad de expresión e información y sus límites.

Madrid. Ed. Edersa.

Carmona Salgado, Concepción. (1991). Delitos contra el honor. Madrid. Edersa.

Castillo González, Francisco. (1988). La excepción de verdad en los delitos contra el honor.

San José de Costa Rica. Ed. Pasdiana.

De León Velasco, Héctor Anibal (1822). Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala. Ed.

Guatemala.

De Luca, Javier Augusto. (2006). Libertad de Prensa y delitos contra el honor. Buenos Aires.

Ed. Ad-Hoc.

Espinoza Espinoza, Juan. (2004). Derecho de las Personas. Cuarta Edición. Lima. Editorial

Gaceta Jurídica.

Fernández Pinos, Juan Ernesto; Frutos Gómez, Carmen. (1998). Delitos contra el honor, delitos contra las relaciones, derechos y obligaciones familiares. Barcelona. Ed. Bosh.

FontánBalestra, C. (1998). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires. Ed.

Abledo – Perrot.

García Arán, Mercedes. (1993). Libertad de expresión y tutela penal de la intimidad. S. I.

cuadernos de Derecho Judicial,

Gill S, Hipólito. (2000). Delitos contra el honor. Panamá. Ed. Litho Impresora.

Hernández Sampieri, R. y Otros. (2005). Metodología de la investigación. México. Ed. Mc

Graw Hill.

Jaén Vallejo, Manuel. (1992). Libertad de expresión y delitos contra el honor. Madrid. Ed.

Colex. Madrid.

Laurenzo Copello, Patricia. (2002). Delitos contra el honor. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.
Lombana Villalba, Jaime. (2006). Injuria, Calumnia y medios de comunicación. Bogotá.

Biblioteca Jurídica Díké.

Lozano Miralles, J. (2002). Delitos contra la intimidad. En “Compendio de Derecho Penal”.

Maurach Schoroeder Maiwand. (1988). Strafrecht Bensoder Teil. Heidelberg. Ed, Verlag.

Maciá Gómez, R; (2005). El Delito de Injuria.

MeiniMendez, Iván. (2010). La Tutela del Honor. En El penalista de la América Austral.

Arequipa.

MeiniMendez, Iván. (2009). Imputabilidad y Responsabilidad Penal. Lima. Ed. Ara editores.

MeiniMendez, Iván. (2008). La disyuntiva entre honor y expresión. Aspectos Penales. Lima.

Ed. Ara editores.

MeiniMendez, Iván. (2002). Crítica a la exigencia jurisprudencial del animus difamandi.

Lima. Cuadernos Jurisprudenciales, N° 16. Gaceta Jurídica.

MeiniMendez, Iván. (2004). El Penalista de la América Austral. Arequipa. Ed. Pangea

E.I.R.L.

Moretón Toquero, María Aranzazu. (2001). Delitos contra el honor: La calumnia. Barcelona.

Ed. Bosh. Barcelona.

Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. (2008). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I. Lima.

Ed. IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. (2007). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Ed.

IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. (2006). Tratado de Derecho Penal. Lima. Ed. IDEMSA.

Pérez Sanzberro, Guadalupe. (1999). Reparación y conciliación en el sistema penal ¿apertura de una nueva vía?". Granada. Estudios de Derecho penal.

Perla Anaya, José. (2003). Derecho de la Comunicación. Lima. AIDIC – Asoc.

Iberoamericana del Derecho a la Información y de la Comunicación.

Portocarrero Hidalgo, Juan. (1999). Delitos contra el honor. Lima. Ed. Jurídica.

Prado Saldarriaga, Víctor. (2000). Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Lima.

Editorial IDEMSA.

Sainz Cantero, José. (1982). Lecciones de Derecho Penal, parte general. Barcelona. Ed.

Bosch.

Serrano Gómez, Alfonso. (1997). Derecho Penal, Parte Especial, 2ª ed. Madrid. Ed.

Dykinson.

Silva Sánchez, JesúsMaría. (2010). Estudios de Derecho Penal. Lima. Editora y

Distribuidora Jurídica GRIKLEY E.I.R.L.

Soler, Sebastián. (1956). Derecho Penal Argentino. Tomo I. 3ª reimpresión. Buenos Aires.

Ed. TEA. Buenos Aires.

Urquiza Olaechea. (1992). Los delitos contra el honor en el nuevo Código Penal. Lima.

Revista peruana de ciencias penales, N° 1.

Villa Stein, J. (2008). Derecho Penal. Parte Especial. Lima. Ed. Grijley.

Villa Stein, Javier. (2007). La Reparación Civil y Consecuencias Accesorias. Lima. Ed.

Grijley. Lima.

Villanueva, G.N. (2017) Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra el honor en el código penal peruano. Huaraz- Ancash. Ed. UNASAM.

Vives Antón, T.S. (2003). Delitos contra el honor. En: Derecho Penal. Parte Especial.

ANEXOS

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA CIENTIFICA

TÍTULO: “Determinación Legal de la querrela por los Delitos contra el honor, difamación e injuria analizado en el Exp. 00034-2015-0-1505-JR-PE-01”

AUTOR: Bach. Sindy Nataly Lopez Palomares

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Marco Teórico	Variable	Dimensión	Metodología
¿De qué manera se determinó legalmente la querrela por los delitos contra el honor, difamación e injuria analizado en el expediente 00034-2015-0-1505-JR-PE-01 ocurrido en el Distrito de Perene en el año 2015?	Identificar la manera en que se determinó la Querrela interpuesta por los delitos contra el honor, difamación e injuria analizado en el expediente 00034-2015-0-1505-JR-PE-01.- 2013 en el 1° Juzgado Penal- sede La Merced.	Se determinó legalmente el delito de Difamación en el expediente 00034-2015-0-1505-JR-PE-01, en el 1er. Juzgado Penal –Sede La Merced, Provincia de Chanchamayo por criterio discrecional del juez y la validación de medios probatorios.	Antecedentes nacionales. Chero, (2017) <i>La legalidad del Derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del Delito de Difamación.</i> Coral, (2017), <i>La intervención mínima del derecho penal frente al cyberacoso ameneros de edad, y los delitos de difamación y extorción en el Perú, año 2017</i> internacional Bellanero, (2017) En su tesis <i>Los Delitos de Injurias y Difamación en el Ordenamiento Jurídico Costarricense.</i> Desantes, (2015) En su tesis <i>el Derecho al Honor y sus Agravantes en el Ejercicio de la Libertad de Expresión.</i>	Querrela	Delito contra el honor	Tipo de Investigación Básica Nivel de Investigación Descriptivo. Método de Investigación. Científico. Método específico. Descriptivo jurídico

